

INE/CG649/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO DE SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALI, GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN BAJA CALIFORNIA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/130/2019/BC

Ciudad de México, 7 de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO, para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**

A N T E C E D E N T E S

I. Recepción de la vista formulada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio TJE-1529/2019, suscrito por Elva Regina Jiménez Castillo, Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, por medio del cual remitió copia certificada de la sentencia del trece de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio PS-12/2019, relativo al procedimiento especial sancionador promovido por Francisco Javier Tenorio en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la que se determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

2.7 Acreditación de los hechos denunciados

En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley

Electoral, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son los siguientes:

(...)

c) *Se reconoció por parte del Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, ser el **administrador de la cuenta** de la red social <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali>.*

d) *Se acredita que el denunciado fue registrado como precandidato y ahora candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, según consta en la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto, el oficio CPPyF/141/2019, (...) así como del acuerdo IEEBC-CG-PA44-219.*

(...)

3. Análisis de las infracciones denunciadas

(...)

Caso distinto en las imágenes 6 y 7, así como en los videos 17 y 19 identificados con el nombre del festejo al 116 aniversario y entrega de obras, en los que sí se observa la imagen, nombre y cargo, y/o voz del denunciado, como se detallan a continuación.

En primer término, por lo que hace la imagen 6, cuyo contenido se encuentra en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019 -prueba 1 de la autoridad-, en la que se relata que se trata de una publicación en Facebook en la página del "22 Ayuntamiento de Mexicali", de dieciséis de marzo, con el mensaje: "El talento de los jóvenes al servicio de nuestro valle de Mexicali... Fue un gusto arrancar la tercera edición del RETO HACKATON donde 10 equipos de diversas universidades durante 24 horas estarán desarrollando una Aplicación tecnológica para impulsar algún proceso productivo que se generen en nuestro valle...Más de 50 jóvenes aportando sus conocimientos en favor de Mexicali."

(...)

Por lo que hace a la imagen 7, que se trata de una publicación en la red social denominada Facebook en la página del 22 Ayuntamiento de Mexicali, de dieciséis de marzo, con el mensaje-. "En este ayuntamiento hemos trabajado intensamente para ofrecer instalaciones dignas de los Mexicalenses puedan practicar el deporte, señalo el Presidente Municipal Gustavo Sánchez Vásquez

en el marco de la entrega de obras en los campos de futbol Necaxa, anexo e industrial donde se rehabilitaron los pastos sintéticos, cerco perimetral, luminarias y aplicación de pintura a través de la gestión del regidor Alejandro Martínez #Mexicali #ya tomó rumbo”.

Del referido mensaje se advierte claramente que en la red social oficial del XXII Ayuntamiento se hizo referencia a la actividad “entrega de obras en los campos de futbol Necaxa” vinculándolo al nombre y cargo del servidor público.

(...)

Por lo que al video 17, difundido en Facebook en la cuenta “22 Ayuntamiento de Mexicali” el quince de marzo, relativo al festejo del ciento dieciséis aniversario de Mexicali, se considera que también se colman los elementos personal y objetivo, puesto que en éste se advierte la voz, imagen, nombre cargo del servidor denunciado, lo cual se vincula con el actuar institucional que conlleva su cargo.

(...)

Por lo que hace al video 19 “entrega de obras”, difundido en Facebook en la cuenta “22 Ayuntamiento de Mexicali” el once de marzo, de las diecisiete escenas que comprenden el video de duración de un minuto con catorce segundos se aprecia en la primera toma una lona con el texto: “CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN EL EJ. MONTERREY DELEG. BETAQUEZ.” en la que se ven doce fotografías de maquinaria cavando sobre superficies de la tierra, en la parte inferior de la lona dentro de unas franjas de colores se observa el siguiente texto “inversión total: 1’172,360.65 M.N (IVA INCLUIDO) y “FONDO FAIS 2018”.

(...)

Por tales motivos es que se considera que se actualizan los elementos personal y objetivo puesto que se trata de un medio utilizado para la promoción del servidor público para difundir su imagen, voz, nombre en relación con el encargo que funge y los logros y compromisos cumplidos en la gestión.

(...)

c) Que impacte en el proceso electoral

En este orden, y atendiendo el contexto normativo que rige en la materia electoral, se tiene por acreditado este último elemento de promoción personalizada de un servidor público porque existen datos suficientes para

evidenciar la atribución de logros y cualidades que se adjudican más a la persona del servidor público que con la institución pública- XXII Ayuntamiento de Mexicali-, por lo que las imágenes y videos se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

(...)

En suma, las imágenes 6 y 7, así como en los videos 17 y 19 identificados con el nombre de festejo al 116 aniversario y entrega de obras se destaca el nombre, imagen voz y logros del denunciado, en su carácter de Presidente Municipal de Mexicali, en cual impacta en el presente proceso electoral, máxime que el imputado contendió como candidato en elección consecutiva a dicho cargo.

(...)

Así, en virtud que las imágenes y videos que resultaron constituir promoción personalizada de Gustavo Sánchez Vásquez fueron difundidos tanto por éste como por el XXII Ayuntamiento de Mexicali por medio de su Director de Comunicación Social, a través de sendas páginas de redes sociales "Facebook", es que se actualiza la trasgresión al principio de imparcialidad y neutralidad con que debe actuar toda la autoridad y servidores públicos.

(...)

3.3 Uso indebido de recursos públicos

(...)

a) Recursos humanos, materiales y técnicos

(...)

En el caso que nos ocupa, de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019, así como IEEBC/SE/OE/AC69/13-05-2019, se acredita plenamente que las imágenes 6 y 7, así como en los videos 17 y 19 identificados con el nombre de festejo al 116 aniversario y entrega de obras, fueron difundidas en la red social de "22 Ayuntamiento de Mexicali".

Lo cual, adminiculado con el escrito signado por el Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento en el que reconoció ser el administrador de la url <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali> permite concluir que las imágenes y videos mediante los cuales se realizó propaganda personalizada

en favor de Gustavo Sánchez Vásquez fueron difundidas por el referido Director como parte de sus actividades institucionales.

(...)

Por consiguiente, se concluye que indebidamente se utilizaron recursos humanos, materiales y técnicos, para la difusión de propaganda personalizada a favor del Presidente Municipal.

b) recursos financieros

En el caso concreto, el Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, informó a la autoridad instructora que existe un contrato de prestación de servicios celebrado por la Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Mexicali, con la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V., que tiene por objeto “el servicio de preproducción y producción para diseño, publicidad externa para medio de comunicación impresos, radio y televisión, con la creación de himnos y medios con los que se difunda de manera adecuada las actividades que realizan las dependencias entidades de las administración pública municipal” celebrado el dos de enero, haciendo la aclaración que dicha empresa eventualmente paga publicidad de algunas publicaciones en la red social Facebook del “22 Ayuntamiento de Mexicali)-prueba 14 de la autoridad-.

Lo cual se robustece con el oficio, signado por Saúl Martínez Carrillo, Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, en el que señala que sí existen pagos a favor de la empresa “Market Design Ayl, S.A de C.V.”, el cual fue mediante título de valor (cheque)-prueba 15 de la autoridad-.

Además, se advierte un escrito en respuesta a requerimiento por la Unidad Técnica que “Facebook Inc.” recibido el doce de abril en que informa cuales ligas electrónicas fueron parte de una campaña publicitaria, por lo que en cotejo de tales ligas con las que fueron determinadas que constituyen propaganda personalizada se obtuvo lo siguiente:

Id.	Liga electrónica	Campaña publicitaria
6	https://www.facebook.com/22AyuntamintoMexicali/posts/1010866852370349	Sí
7	https://www.facebook.com/22AyuntamintoMexicali/posts/1010773255713042	Sí
17	https://www.facebook.com/watch/?v=650075072094600	Sí
19	https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855	Sí

(...)

Por tales motivos, se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción en estudio, ya que se determinó que en la difusión de las imágenes y videos mediante los cuales se realizó la propaganda personalizada en favor de Gustavo Sánchez Vásquez.

Además, que fueron difundidos en la página de la red social del XXII Ayuntamiento por medio de su Director de Comunicación Social y que fueron parte de la campaña publicitaria contratada a la empresa "Facebook Inc.", por lo tanto, es que se actualiza la infracción contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal respecto la utilización indebida de recursos públicos.

(...)

En otro orden de ideas, al haberse acreditado el contrato de prestación de servicios con la compañía Market Design Ayl, S.A de C.V., que tiene por objeto "el servicio de preproducción y producción para diseño, publicidad externa para medio de comunicación impresos, radio y televisión, con la creación de himnos y medios con los que se difunda de manera adecuada las actividades que realizan las dependencias entidades de la administración pública municipal", que derivó en la campaña publicitaria que actualiza la infracción de promoción personalizada a favor de Gustavo Sánchez Vásquez, se ordena dar vista con copia certificada del expediente en que se actúa a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar."

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

(...)

"QUINTO. *Se ordena dar vista con copia de este expediente, y la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos a que haya lugar.*

(...)"

En dicha resolución, la autoridad antecitada determinó la existencia de propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos en favor de Gustavo Sánchez Vásquez, otrora candidato a la presidencia municipal de Mexicali, postulado por el

Partido Acción Nacional, en atención a la publicación de dos imágenes y dos vídeos en el perfil denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali” de la red social Facebook, en los que se promociona la imagen y el nombre del denunciado. Dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia identificada con el número de expediente SG-JE-15/2019. (Fojas 01 a la 109 del expediente)

II. Solicitud de información a la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California.

a) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8447/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California del Instituto Nacional Electoral, a efecto de notificar una solicitud de información a la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, referente a la sentencia PS-12/2019. (Fojas 110 a la 111 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil diecinueve, la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/8446/2019 realizó lo conducente a efecto de notificar la solicitud de información para que proporcionara los 129 links que dieron origen a la sentencia PS-12/2019, así como también copia del contrato de la prestación de servicios celebrado entre la empresa Market Desing Ayl S.A. de C.V. y el XXII Ayuntamiento de Mexicali. (Fojas 112 a la 113 del expediente)

c) El once de julio de dos mil diecinueve, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a través del oficio TJE-1849/2019, remitió la información solicitada, así como también mencionó las fojas en donde se encuentra el contrato dentro del expediente enviado. (Fojas 114 a la 117 del expediente)

III. Inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con el número de clave **INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**, registrarlo en el libro de gobierno, dar trámite y sustanciar el procedimiento oficioso, notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, asimismo, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 119 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El trece de septiembre dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 120 del expediente)

b) El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 121 a la 122 del expediente)

V. Notificación del inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de septiembre dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10334/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, la admisión de la queja de mérito. (Foja 123 del expediente)

VI. Notificación del inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de septiembre dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10333/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito. (Foja 124 del expediente)

VII. Notificación de inicio a Gustavo Sánchez Vásquez, otrora candidato a presidente municipal de Mexicali en el estado de Baja California.

a) El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar al ciudadano mencionado el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 125 a la 126 del expediente)

b) El siete de octubre de dos mil diecinueve, la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/BC/JLE/VE/3783/2019 realizó lo conducente a efecto de notificar el inicio del procedimiento a Gustavo Sánchez Vásquez. (Fojas 136 a la 155 del expediente)

VIII. Notificación de inicio al Partido Acción Nacional. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10346/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado de la totalidad de los elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 127 a la 128 del expediente)

IX. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/864/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) informara si el Partido Acción Nacional reportó en el informe de campaña del otrora candidato denunciado gastos por concepto de fotografías y videos en la red social de Facebook, mismos que fueron descritos en la certificación que realizó el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California. (Fojas 134 a la 135 del expediente)

b) El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1021/2019, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud formulada, informando que no se encontró en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) egresos registrados por la propaganda denunciada, así como que no se encuentra registrada ninguna operación con la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V., así como que tampoco hubo deslinde de responsabilidad y que dichas operaciones denunciadas no fueron objeto de análisis en el Dictamen consolidado correspondiente. (Fojas 163 a la 164 del expediente)

c) El catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/301/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría informara si de los monitoreos realizados a las redes sociales en especial en Facebook en el marco Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 fueron observados o verificados los eventos mencionados en las publicaciones denunciadas y si derivado de dicha verificación se localizó la presencia de Gustavo Sánchez Vásquez. (Fojas 908 a la 909 del expediente)

d) El quince de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0274/2020 la Dirección de Auditoría, informó que de la verificación realizada a las razones y constancias levantadas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-

2019, no se localizó ninguna que tenga relación con los hechos señalados. (Fojas 910 a la 912 del expediente)

e) El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/515/2023 se solicitó a la Dirección de Auditoría, presentara el valor más alto de la matriz de precios, así como el método aplicado para dicha determinación, respecto de los vídeos denunciados en el presente procedimiento. (Fojas 913 a la 917 del expediente)

f) El trece de septiembre dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/969/2023 la Dirección de Auditoría, informó el costo más alto de la matriz de precios por concepto de edición, producción, imagen, gráficos y post producción en videos. (Fojas 918 a la 920 del expediente)

X. Solicitud de información a la empresa Meta Platforms, Inc.

a) El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11325/2019, se solicitó a la empresa mencionada, para que señalara si las cuatro publicaciones denunciadas de la red social Facebook, específicamente del perfil denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali” fueron pagadas, así mismo indicara el periodo contratado, método de pago y nombre del administrador de la página señalada. (Fojas 156 a la 162 del expediente)

b) El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió respuesta al requerimiento antes señalado, mediante escrito sin número, a través del cual informó que los tres primeros enlaces corresponden a una campaña publicitaria, por lo que remite lo referente al rango de tiempo activo para la campaña publicitaria, el monto total gastado en la campaña publicitaria y los métodos de pago asociados con la cuenta de pago registrada para la campaña publicitaria. Así también señaló que el último de los enlaces dirige a múltiples vídeos, los cuales no corresponden a contenido electoral. (Fojas 165 a la 172 del expediente)

c) El tres de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11860/2019, se solicitó a Meta Platforms, Inc, las direcciones electrónicas asociadas, así como el nombre del administrador de las páginas señaladas o cualquier información que permitiera localizar a las personas que crearon o administraron las publicaciones denunciadas de la red social de Facebook del “22 Ayuntamiento de Mexicali”. (Fojas 173 a la 177 del expediente)

d) El diez de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió la respuesta al requerimiento antes señalado, por parte de Meta Platforms, Inc., mediante la cual, en atención a los tres primeros enlaces, remiten información básica del suscriptor, consistente en nombre, teléfono, dirección de correo electrónico proporcionada al momento de la suscripción por el creador y los administradores de la página denunciada; por lo que hace al cuarto enlace refieren que el mismo dirige a varios videos disponibles en *FB Watch* y no a contenido electoral alguno. (Fojas 178 a la 183 del expediente)

XI. Acuerdo de ampliación de plazo. El nueve de enero de dos mil veinte, se acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de Resolución del procedimiento de mérito. (Foja 192 del expediente)

XII. Notificación de ampliación del plazo de sustanciación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/0378/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la ampliación del procedimiento de mérito. (Foja 193 del expediente)

XIII. Notificación de ampliación del plazo de sustanciación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/0380/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la ampliación del procedimiento de mérito. (Foja 194 del expediente)

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/022/2020 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia del vídeo relacionado con el evento denominado “Reto Hackatón Agro-Tech 2019”, así como la metodología aplicada. (Fojas 195 a la 196 del expediente)

b) El veintidós de enero de dos mil veinte, se recibió el oficio número INE/DS/91/2020, mediante el cual informó el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/7/2020, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la dirección electrónica proporcionada; asimismo mediante

oficio INE/DS/120/2020 remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/8/2020, mediante la cual se certificó contenido relacionado con el evento denominado “Reto Hackatón Agro-Tech 2019”. (Fojas 197 a la 236 del expediente)

c) El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/38756/2021 se solicitó a la Dirección del Secretariado, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia del link de Facebook, del video “166 Aniversario Mexicali”, así como la metodología aplicada. (Fojas 755 a la 761 del expediente)

d) El doce de octubre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/2773/2021, mediante el cual informó el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/536/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la dirección electrónica proporcionada; asimismo remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/531/2021, mediante la cual se certificó el contenido de la dirección electrónica referida. (Fojas 770 a la 779 del expediente)

XV. Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único, denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

XVI. Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización.

a) El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG238/2020¹ por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, por lo que a partir de la fecha en que se emitió dicho acuerdo se reanudó el

¹<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114458/CG2ex202008-26-ap-2.pdf>

trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización identificado con la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**.

b) El dos de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización reanudó la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito, ordenándose publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

XVII. Publicación en estrados del acuerdo de reanudación del procedimiento.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo mediante el cual se reanuda la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito. (Fojas 245 a la 246 del expediente)

b) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiró del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de reanudación y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente. (Fojas 247 a la 248 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9806/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (Dirección de Prerrogativas), a fin de que realizara una revisión de los elementos técnicos de post producción o pre-edición, tales como aparatos de edición, locaciones, elenco, etc., respecto del video denominado "166 Aniversario Mexicali" que forma parte de los hechos denunciados. (Fojas 921 a la 926)

b) El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Dirección de Prerrogativas, remitió el oficio INE/DATE/110/2020, emitido por la Dirección y Administración del Tiempo del Estado en Radio y Televisión, informando que, el video denominado "166 Aniversario Mexicali" cuenta con producción, imagen, audio, gráficos, post producción y creatividad. (Fojas 271 a la 277 del expediente)

XIX. Requerimiento de información a Jaime Eduardo Cantón Rocha.

a) El catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**

Baja California del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar a Jaime Eduardo Cantón Rocha un requerimiento de información para que señale si fue el creador del perfil de la red social de Facebook, denominada “22 Ayuntamiento de Mexicali”, así como también informara el costo, método de pago, y quién contrató las publicaciones denunciadas en el procedimiento de mérito. (Fojas 255 a la 256 del expediente)

b) El veintiocho de octubre de dos mil veinte, la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/BC/JLE/VE/1392/2020 realizó lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información mencionado en el inciso anterior. (Fojas 413 a la 429 del expediente)

c) El cinco de noviembre de dos mil veinte, Jaime Eduardo Cantón Rocha por medio de correo electrónico dio respuesta al requerimiento de información, en el que señaló que no fue creador del perfil de Facebook denunciado, que prestó sus servicios al XXII Ayuntamiento de Mexicali a partir del primero de octubre de 2019, y que dichas publicaciones fueron antes a su ingreso. (Fojas 442 a la 445 del expediente)

d) El diez de diciembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar a Jaime Eduardo Cantón Rocha un requerimiento de información, en atención a que la información proporcionada en su primer escrito de respuesta no es coincidente con lo proporcionado por Meta Platforms, Inc., por lo que nuevamente se le solicita que, señale si fue administrador de la red social de Facebook del XXII Ayuntamiento de Mexicali, así como también informe el costo, método de pago, y quién contrató las publicaciones denunciadas en el procedimiento de mérito. (Fojas 480 a la 482 del expediente)

e) El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/BC/JLE/VE/1653/2020 realizó lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información mencionado en el inciso anterior. (Fojas 562 a la 578 del expediente)

f) El veintidós de diciembre de dos mil veinte, Jaime Eduardo Cantón Rocha, presentó escrito de respuesta sin número en el que refirió que no es creador de la página de Facebook denunciada, y que prestó sus servicios al XXII Ayuntamiento

de Mexicali a partir del primero de octubre de 2019, y que su función era ser editor de la página Facebook denominada “Gobierno de Mexicali” por lo tanto cuando sucedieron los hechos denunciados no tenía acceso a las redes sociales de la administración municipal, ya que se suscitaron antes de su ingreso, así también menciona que de lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente PS-012/2019, se enteró que el responsable y administrador de la página de Facebook denominada “22 Ayuntamiento de Mexicali” era Alfredo Vega Valencia Director de Relaciones Públicas del XXII Ayuntamiento de Mexicali. (Fojas 579 a la 597 del expediente)

XX. Requerimiento de información a Hugo Badillo Navarro.

a) El catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar a Hugo Badillo Navarro un requerimiento de información para que informara si fue creador del perfil de la red social de Facebook, denominada “22 Ayuntamiento de Mexicali”, así como también informara el costo, método de pago, y quién contrató las publicaciones denunciadas en el procedimiento de mérito. (Fojas 255 a la 256 del expediente)

b) El veintiocho de octubre de dos mil veinte, la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/BC/JLE/VE/1393/2020 realizó lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información mencionado en el inciso anterior. (Fojas 430 a la 438 del expediente)

c) El dos de noviembre de dos mil veinte, Hugo Badillo Navarro por medio de correo electrónico dio respuesta al requerimiento de información señalando que prestó sus servicios al XXII Ayuntamiento de Mexicali a partir del primero de octubre de 2019, por lo cual no prestó sus servicios con anterioridad ni fue administrador de la página de Facebook en controversia y por ende no puede dar respuesta a los demás cuestionamientos realizados. (Fojas 405 a la 412 del expediente)

d) El diez de diciembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar a Hugo Badillo Navarro un requerimiento de información, en atención a que la información proporcionada en su primer escrito de respuesta no es coincidente con lo proporcionado por Meta Plataforma Inc., por

lo que nuevamente se le solicita que, señale si fue administrador de la red social de Facebook del XXII Ayuntamiento de Mexicali, así como también informara el costo, método de pago, y quién contrató las publicaciones denunciadas en el procedimiento de mérito. (Fojas 480 a la 482 del expediente)

e) El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/BC/JLE/VE/1654/2020 realizó lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información mencionado en el inciso anterior. (Fojas 542 a la 561 del expediente)

f) El veintidós de diciembre de dos mil veinte, Hugo Badillo Navarro, presentó su escrito de respuesta sin número, señalando que no es creador de la página de Facebook denunciada, y que prestó sus servicios al XXII Ayuntamiento de Mexicali a partir del primero de octubre de 2019, y que su función era ser administrador de la página Facebook denominada "Gobierno de Mexicali" por lo tanto cuando sucedieron los hechos denunciados no tenía acceso a las redes sociales de la administración municipal, ya que se suscitaron antes de su ingreso, así también menciona que de lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente PS-012/2019, se enteró que el responsable y administrador de la página de Facebook denominada "22 Ayuntamiento de Mexicali" era Alfredo Vega Valencia Director de Relaciones Públicas del XXII Ayuntamiento de Mexicali. (Fojas 596 a la 607 del expediente)

XXI. Requerimiento de información al Representante Legal de la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V.

a) El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar al representante legal de la empresa Market Design Ayl, S.A. de C.V. un requerimiento de información para que señalara si prestó sus servicios al XXII Ayuntamiento de Mexicali, así como también quién pagó sus servicios por las publicaciones en la red social de Facebook denunciadas a favor de Gustavo Sánchez Vásquez en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. (Fojas 257 a la 258 del expediente)

b) El ocho de octubre de dos mil veintidós, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, levantó un acta circunstanciada derivada de la imposibilidad de notificar el oficio INE/JLE-CM/03248/2020 en atención a que en dicho domicilio no se localizó

el representante legal de la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V., por tal situación se procedió a notificar por estrados la documentación correspondiente. (Fojas 283 a la 292 del expediente)

c) Derivado de lo anterior se realizaron diversas diligencias con el fin de obtener el domicilio de la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V., por lo que nuevamente el veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó apoyo a la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, a efecto de notificar al representante legal de la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V. un requerimiento de información para que informara si prestó sus servicios al XXII Ayuntamiento de Mexicali, así como también quien pagó sus servicios por las publicaciones en la red social de Facebook denunciadas a favor de Gustavo Sánchez Vásquez en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. (Fojas 824 a la 828 del expediente)

d) El cinco de julio de dos mil veintidós, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, levantó un acta circunstanciada derivada de la imposibilidad de notificar el oficio INE/JLE-CM/4966/2022 en atención a que en dicho domicilio no se localizó al representante legal de la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V., por tal situación se procedió a notificar por estrados la documentación correspondiente. (Fojas 829 a la 840 del expediente)

e) Al respecto, se continuó con el desahogo de diligencias, con el fin de obtener el nombre del representante legal de la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V., obteniendo como resultado el nombre de Liliana Camba Sánchez, por lo que el seis de septiembre de dos mil veintidós, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó apoyo a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México a efecto de notificar a Liliana Camba Sánchez representante legal de la empresa en mención. (Fojas 845 a la 849 del expediente)

f) El diez de octubre de dos mil veintidós, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, levantó un acta circunstanciada derivada de la imposibilidad de notificar el oficio INE/JLE-CM/6957/2022 en atención a que en dicho domicilio no se encontraba la empresa mencionada, por lo que se procedió a notificar por estrados la documentación correspondiente. (Fojas 850 a la 860 del expediente)

g) Así también, de las diligencias realizadas se obtuvo el nombre Cristian Martínez Trejo Comisionado del Órgano de Vigilancia de la empresa en mención, por lo que el siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó apoyo a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, a

efecto de notificarle el requerimiento citado en los incisos anteriores. (Fojas 865 a la 867 del expediente)

h) El catorce de diciembre de dos mil veintidós, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, levantó un acta circunstanciada derivada de la imposibilidad de notificar el oficio INE/JLE-CM/9280/2022 en atención a que en dicho domicilio no se encontraba la persona mencionada para notificar el requerimiento de información, por lo que se procedió a notificar por estrados la documentación correspondiente. (Fojas 868 a la 879 del expediente)

i) El diez de enero de dos mil veintitrés, Cristian Martínez Trejo, a través de correo electrónico, dio contestación, señalando que el representante legal es Aitor Umberto García López, remitiendo para ello los datos de localización, con el fin de que se pudiera contactar, pues refirió que él es el representante legal de la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V. (Fojas 880 a la 882 del expediente)

j) En ese sentido, el catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó apoyo a la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, a efecto de notificar a Aitor Umberto García López Representante Legal de la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V. (Fojas 883 a la 887 del expediente)

k) El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, levantó un acta circunstanciada derivada de la imposibilidad de notificar el oficio INE-JDE22-MEX/VE/051/2023 ya que no se encontró al representante legal de la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V., por tal situación se procedió a notificar por estrados la documentación correspondiente. (Fojas 888 a la 903 del expediente)

l) En razón de lo anterior, y con el fin de poder localizar el domicilio de Aitor Umberto García, se realizaron diversas diligencias en las que se obtuvo que dicha persona es de nacionalidad española, por lo que se solicitó información al Instituto de Migración, quien proporcionó el domicilio registrado en sus archivos, no obstante se verificó que el mismo coincide con los domicilios en los que se intentó notificar a dicho representante, sin embargo y en atención al principio de exhaustividad, el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/11279/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización envió nuevamente el requerimiento. (Fojas 927 a la 930 del expediente)

m) Al respecto, el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó un acta circunstanciada derivada de la imposibilidad de notificar el oficio INE/UTF/DRN/11279/2023, ya que no se encontró al representante legal de la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V. en el domicilio señalado, por tal situación se procedió a notificar por estrados la documentación correspondiente. (Fojas 931 a la 940 del expediente)

XXII. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral de Baja California.

a) El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10195/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó el apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California del Instituto Nacional Electoral, a efecto de notificar una solicitud de información al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Baja California, referente al registro y periodos en los que Gustavo Sánchez Vásquez fungió como precandidato y candidato al cargo de Presidente Municipal de Mexicali en el estado de Baja California. (Fojas 278 a la 280 del expediente)

b) El dos de octubre de dos mil veinte, la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/10194/2020 realizó lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información mencionado en el inciso anterior. (Fojas 281 a la 282 del expediente)

c) El veinte de octubre de dos mil veinte, el Consejero Presidente Provisional del IEE de Baja California, a través del oficio IEEBC/CGE/1519/2020, dio contestación al requerimiento de información señalando que con fecha 18 de enero de 2019 Gustavo Sánchez Vásquez realizó su registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Mexicali por el Partido Acción Nacional; que fungió como precandidato del 23 de enero al 20 de febrero de 2019 fecha de conclusión del periodo de precampaña interna del partido y que el 14 de abril de 2019 quedó registrado como candidato propietario a Presidente Municipal de Mexicali. (Fojas 312 a la 392 del expediente)

XXIII. Requerimiento de información al Tesorero Municipal del XXIII² Ayuntamiento de Mexicali en el estado de Baja California.

a) El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10438/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta

² Administración 2019-2021

Local Ejecutiva de Baja California del Instituto Nacional Electoral, a efecto de notificar una solicitud de información a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. (Fojas 297 a la 298 del expediente)

b) El trece de octubre dos mil veinte, la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante oficio INE/UTF/DRN/10439/2020 realizó lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información, mediante el cual se le solicitó informara si el XXII Ayuntamiento de Mexicali contaba con erogaciones por concepto de post producción, producción edición y publicación de videos en la red social de Facebook, promocionando al entonces presidente municipal Gustavo Sánchez Vásquez. (Fojas 293 a la 296 del expediente)

c) El diez de noviembre dos mil veinte, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali de la administración 2019-2021 en el estado de Baja California, a través del oficio TES/JUR/4366/2020, dio contestación al requerimiento de información señalando que el sistema de egresos no permite localizar pagos realizados por la descripción solicitada por lo cual requirió datos específicos como proveedor, factura o solicitud de pago para poder dar contestación, así también informó que el presupuesto de egresos municipal contempla las siguientes partidas: servicios de difusión institucional, servicios de creatividad, preproducción y producción de publicidad y servicio de creación y difusión de contenido exclusivamente a través de internet. (Fojas 446 a la 447 del expediente)

XXIV. Requerimiento de información a Alfredo Vega Valencia, entonces Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali (Administración 2016-2019).

a) El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar a Alfredo Vega Valencia un requerimiento de información. (Fojas 492 a la 493 del expediente)

b) El nueve de diciembre de dos mil veinte, la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/1611/2020 realizó lo conducente a efecto de notificar a Alfredo Vega Valencia, para que señalara si durante el tiempo que fungió como Director de Comunicación Social tuvo conocimiento de la celebración de contratos entre el XXII Ayuntamiento de Mexicali y la empresa Market Design Ayl S.A de C.V., de la misma forma se le solicitó refiriera si fue administrador de la página de Facebook denunciada, y diera a conocer el nombre de las personas que

realizaron la producción, edición y publicación de los videos denunciados. (Fojas 494 a la 518 del expediente)

c) El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó apoyo a la Junta Local Ejecutiva de Baja California del Instituto Nacional Electoral a efecto de notificar a Alfredo Vega Valencia la insistencia del requerimiento de información identificado como INE/BC/JLE/VE/1611/2020. (Fojas 536 a la 537 del expediente)

d) El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/BC/JLE/VE/0963/2021 notificó la insistencia del requerimiento de información mencionado en el inciso anterior. (Fojas 690 a la 713 del expediente)

e) El seis de abril de dos mil veintiuno, Alfredo Vega Valencia por medio de un escrito sin número dio respuesta al requerimiento de información, señalando que fungió como Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali del primero de diciembre de 2016 al 30 de septiembre de 2019, refiere también que si tuvo conocimiento de la celebración de un contrato entre el Ayuntamiento de Mexicali, a través del Oficial Mayor como su representante y la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V., así como también mencionó que fue administrador de la página de Facebook denunciada. (Fojas 714 a la 716 del expediente)

XXV. Requerimiento de información a Saúl Martínez Carrillo entonces Tesorero del XXII³ Ayuntamiento de Mexicali.

a) El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar a Saúl Martínez Carrillo un requerimiento de información. (Fojas 492 a la 493 del expediente)

b) El nueve de diciembre de dos mil veinte, la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/1610/2020 realizó lo conducente a efecto de notificar a Saúl Martínez Carrillo, para que señalara el periodo en que laboró, así también manifestara si durante el tiempo que fungió como Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, hubo operaciones con la empresa Market Design

³ Administración 2016-2019

Ayl, S.A. de C.V., en caso de ser afirmativo remitiera toda la información comprobatoria. (Fojas 519 a la 526 del expediente)

c) El quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó apoyo a la Junta Local Ejecutiva de Baja California del Instituto Nacional Electoral a efecto de notificar a Saúl Martínez Carrillo la insistencia del requerimiento de información identificado como INE/BC/JLE/VE/1610/2020. (Fojas 533 a la 535 del expediente)

d) El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/BC/JLE/VE/0436/2021 realizó lo conducente a efecto de notificar la insistencia del requerimiento de información mencionado en el inciso anterior. (Fojas 657 a la 684 del expediente)

e) El primero de marzo de dos mil veintiuno, Saúl Martínez Carrillo por medio de escrito sin número dio respuesta al requerimiento de información señalando que fungió como Tesorero del XXII Ayuntamiento de Mexicali del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que no tuvo conocimiento de la celebración de contratos con la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V., y que desconocía cualquier operación o servicio contratado que tuviera la finalidad de promocionar la imagen de Gustavo Sánchez Vásquez, así como también mencionó que no correspondía a sus atribuciones la erogación de recursos del municipio para el pago de servicios previamente contratados. (Fojas 685 a la 689 del expediente)

XXVI. Requerimiento de información al Delegado Municipal en Batáquez

a) El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó apoyo a la Junta Local Ejecutiva de Baja California del Instituto Nacional Electoral, a efecto de notificar al Delegado Municipal en Batáquez, un requerimiento de información para que señalara si el evento denominado “Reto Hackatón” se llevó a cabo en las instalaciones del Salón del Ejido Monterrey (Batáquez) de fecha 15 y 16 de marzo del año 2019, así como también señalara quién realizó la contratación para la celebración de dicho evento y remitiera toda la documentación soporte que sustentara su dicho. (Fojas 720 a la 721 del expediente)

b) El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/BC/JLE/VE/1335/2021 realizó lo conducente a efecto de notificar el

requerimiento de información mencionado en el inciso anterior. (Fojas 726 a la 738 del expediente)

c) El once de mayo de dos mil veintiuno, la Directora de Desarrollo Rural y Delegaciones informó que la persona que fungía como Delegado Municipal en Batáquez ya no labora en ese lugar, desde el veinticuatro de febrero de 2021, por lo que es imposible atender el requerimiento solicitado. (Fojas 722 a la 725 del expediente)

d) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California del Instituto Nacional Electoral, notificar a la Encargada de Despacho de la Delegación Batáquez un requerimiento de información para que señalara si el evento denominado “Reto Hackatón” se llevó a cabo en las instalaciones del Salón del Ejido Monterrey (Batáquez) de fecha 15 y 16 de marzo del año 2019, así como también señalara quién realizó la contratación para la celebración de dicho evento y remita toda la documentación soporte que sustente su dicho. (Fojas 739 a la 740 del expediente)

e) El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/BC/JLE/VE/1658/2021 realizó lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información mencionado en el inciso anterior. (Fojas 741 a la 754 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna.

XXVII. Solicitud de información al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Baja California.

a) El diez de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California del Instituto Nacional Electoral, notificar al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Baja California, a efecto de que informara si se inició algún procedimiento sancionador en contra de Gustavo Sánchez Vásquez otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, por actos anticipados de campaña, durante el Proceso Electoral 2018-2019. (Fojas 789 a la 791 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**

b) El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/BC/JLE/VE/2886/2021 realizó lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información mencionado en el inciso anterior. (Fojas 792 a la 793 del expediente)

c) El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Baja California, mediante oficio IEEBC/SE/7837/2021, remitió la respuesta emitida por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la cual, a través del oficio IEEBC/UTCE/4281/2021, informó que no se localizó información alguna respecto del inicio de algún procedimiento administrativo sancionador en contra de Gustavo Sánchez Vásquez otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Mexicali por el Partido Acción Nacional. (Fojas 794 a la 795 del expediente)

XXVIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

a) El once abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/5783/2022, se realizó una solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, a fin de que informara respecto a los ciudadanos Hugo Badillo Navarro y Jaime Eduardo Cantón Rocha, toda vez que la empresa Meta Platforms refirió que las personas antecitadas aparecían como administradores de la página de Facebook “22 Ayuntamiento de Mexicali”, para saber si estos fungieron como Representantes Generales o de Casilla en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California. (Fojas 803 a la 807 del expediente)

b) El dieciocho de marzo dos mil veintidós, mediante oficio INE/DEOE/0404/2022, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, informó que Hugo Badillo Navarro y Eduardo Cantón Rocha no fungieron como representantes generales o representantes de casilla durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. (Fojas 808 a la 809 del expediente)

XXIX. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de mayo dos mil veintidós, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/359/2022, se realizó un requerimiento de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo (en adelante Dirección de Riesgo), a efecto de que a través de previa solicitud al Servicio de

Administración Tributaria remitiera la cédula fiscal de la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V. (Fojas 813 a la 815 del expediente)

b) El veinte de mayo dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1435/2022, la Dirección de Riesgo, envió a esta autoridad la respuesta del SAT, remitiendo la constancia de situación fiscal de la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V. (Fojas 816 a la 823 del expediente)

XXX. Solicitud de información al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

a) El once de noviembre dos mil veintidós, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/19326/2022, se realizó un requerimiento de información al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que proporcione el domicilio fiscal registrado en sus bases de datos referente a las personas de nombres Liliana Camba Sánchez y Cristian Martínez Trejo, así como de la empresa denominada Market Design Ayl, S.A de C.V. (Fojas 861 a la 862 del expediente)

b) El veintidós de noviembre dos mil veintidós, mediante oficio N. 0952179073, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que requiere de mayores elementos tales como CURP y número de seguro social, de lo contrario se encuentran imposibilitados para dar atención a lo solicitado. (Fojas 863 a la 864 del expediente)

XXXI. Solicitud de información al Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

a) El once de mayo dos mil veintitrés, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/7858/2023, se realizó un requerimiento de información al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, a efecto de que proporcione el domicilio o ubicación registrada en sus bases de datos referente a Aitor Umberto García López, Representante legal de la empresa Market Design Ayl, S.A. de C.V. (Fojas 941 a la 946 del expediente)

b) El diecisiete de julio dos mil veintitrés, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/10365/2023, se realizó una insistencia del requerimiento de información al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, a efecto de que proporcione el domicilio o ubicación registrada en sus bases de datos referente a Aitor Umberto García López. (Fojas 947 a la 952 del expediente)

c) El veintiuno de julio dos mil veintitrés, mediante oficio INM/DGRAM/DIRNEAM/3565/2023, el Comisionado del Instituto Nacional de Migración, dio respuesta al requerimiento señalando a esta autoridad el domicilio registrado en sus bases de datos, así como el número de tarjeta de residente permanente en México de la persona de nombre Aitor Umberto García López. (Foja 953 del expediente)

XXXII. Razones y constancias.

a) El once de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efecto de buscar el domicilio legal en la contabilidad de Gustavo Sánchez Vásquez, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Mexicali por el Partido Acción Nacional, obteniendo un resultado favorable. (Foja 118 del expediente)

b) El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo constar, que se ingresó al buscador electrónico Google, para efecto de encontrar indicios de la realización del evento denominado “Reto Hackatón Agro-Tech 2019”, encontrando que dicho evento se realizó los días quince y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve en el Salón del Ejido Monterrey (Batáquez) en el municipio de Mexicali en el estado de Baja California, en donde estuvo presente Gustavo Sánchez Vásquez. (Fojas 184 a la 190 del expediente)

c) El doce de febrero de dos mil veinte, se hizo constar, que se ingresó al buscador Google para efecto de buscar indicios de la realización del evento denominado “Festejo 116 Aniversario de Mexicali” del cual se encontró la publicación de un vídeo en el que se muestra la realización del mencionado evento, mismo que se llevó a cabo en el municipio de Mexicali en el estado de Baja California, y en el cual aparece la imagen de Gustavo Sánchez Vásquez. (Fojas 237 a la 240 del expediente)

d) El veintiuno de febrero de dos mil veinte, se verificó el contenido del link <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010773255713042>, sin embargo, se pudo constatar que la página de Facebook referida, ya no se encuentra disponible, pudiendo tener como causa que el enlace estuviese dañado o que la página hubiese sido eliminada. (Fojas 241 a la 242 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**

e) El veintiuno de febrero de dos mil veinte, se hizo constar, que se ingresó al link <https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855> para efecto de buscar indicios del vídeo denominado “Entrega de Obras” del cual se no se encontró información ya que dicho link remite a diversos videos que no guardan relación con los hechos denunciados. (Fojas 243 a la 244 del expediente)

f) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar, que se ingresó al portal electrónico del SIF, a efecto de buscar en la agenda de eventos de precampaña de Gustavo Sánchez Vásquez, otrora precandidato al ayuntamiento de Mexicali, el registro de algún evento que forme parte de los hechos denunciados, teniendo como resultado que el ciudadano mencionado no realizó el registro de ningún evento en precampaña. (Fojas 249 a la 251 del expediente)

g) El siete de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar, que se ingresó al portal electrónico del SIF, para efecto de buscar en la agenda de eventos de campaña de Gustavo Sánchez Vásquez, otrora candidato al ayuntamiento de Mexicali, el registro de algún evento que forme parte de los hechos denunciados, teniendo como resultado que de los eventos reportados, ninguno era coincidente con los hechos denunciados, así como también se revisó si había registro por concepto de producción, edición y publicación en redes sociales de videos e imágenes, sin embargo, de las pólizas revisadas se constató que ninguna guarda relación con los hechos denunciados. (Fojas 252 a la 254 del expediente)

h) El veintidós de octubre de dos mil veinte, se hizo constar, que se ingresó al buscador electrónico Google para efecto de buscar información referente al domicilio de la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V de la cual se encontró una factura y un contrato celebrado con el Ayuntamiento de Mexicali del cual se desprende que el domicilio estipulado en dichos documentos es el mismo con el que esta autoridad fiscalizadora cuenta. (Fojas 393 a la 396 del expediente)

i) El veintidós de octubre de dos mil veinte, se hizo constar, que se ingresó al portal electrónico del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, para efecto de buscar y verificar si la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V se encontraba registrada ante este órgano electoral como proveedor de servicios o productos, de dicha búsqueda no se encontró ningún registro referente a la empresa mencionada. (Fojas 397 a la 398 del expediente)

j) El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se hizo constar, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para efecto de buscar los domicilios de Alfredo Vega

Valencia y Saúl Martínez Carrillo, obteniendo un resultado favorable. (Foja 439 del expediente)

k) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar, que se ingresó al buscador electrónico Google, con la finalidad de obtener la dirección de la Delegación Municipal Batáquez en Baja California, encontrándose el domicilio buscado. (Foja 717 del expediente)

l) El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar, que se ingresó al buscador electrónico Google para efecto de buscar información referente al nombre del Delegado Municipal de Batáquez en Baja California, encontrando que el delegado es Irlán Alejandro Lozano Camacho. (Fojas 718 a la 719 del expediente)

m) El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar, que se ingresó al buscador electrónico Google para efecto de buscar en la biblioteca de anuncios si el vídeo denominado "Así se vivió el Festejo del 116 Aniversario de Mexicali" fue pautado, del cual no se localizó pago alguno por la pauta por la publicación del video mencionado. (Fojas 762 a la 765 del expediente)

n) El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar, que se ingresó al portal electrónico del SIF, con el propósito de verificar si el otrora candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de Mexicali, reportó gastos en relación a la materia de análisis, tales como producción, edición y publicación de vídeos en redes sociales en el periodo de precampaña, obteniendo como resultado que los gastos reportados no corresponden a los hechos materia de la presente investigación. (Fojas 766 a la 769 del expediente)

ñ) El nueve de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para efecto de buscar los domicilios de Juárez Checo y Juárez Sergio, ya que se tiene conocimiento que fungió como administrador de la página denunciada, sin embargo referente a Checo Juárez, no se localizó domicilio alguno, mientras que respecto al nombre de Juárez Sergio, se encontró homonimia. (Fojas 801 a la 802 del expediente)

o) El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se hizo constar, que se ingresó al portal del Servicio de Administración Tributaria para buscar en el listado de contribuyentes en el supuesto 69-B del Código Fiscal, el nombre de la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V, sin obtener datos de la misma en ese supuesto. (Fojas 810 a la 812 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**

p) El veinte de julio de dos mil veintidós, se hizo constar, que se ingresó al Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) con el fin de obtener mayores elementos que permitan identificar datos de ubicación de la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V, de la cual se encontró los nombres de los representantes legales. (Fojas 841 a la 842 del expediente)

q) El nueve de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para efecto de buscar en sus registros los domicilios de Liliana Camba Sánchez y Cristian Martínez Trejo, representantes legales de la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V encontrando los domicilios requeridos. (Fojas 843 a la 844 del expediente)

r) El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se hizo constar, que se ingresó al portal electrónico del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para efecto de buscar en sus registros el domicilio de Aitor Umberto García López, sin embargo, de la búsqueda realizada no fue posible localizar registro alguno. (Fojas 904 a la 905 del expediente)

s) El cuatro de abril de dos mil veintitrés, se hizo constar, que se realizó una consulta en la página <https://www.gob.mx/curp/> con el fin de verificar la CURP de Aitor Umberto García López, Representante Legal de la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V, del resultado obtenido se verificó que dicha persona tiene nacionalidad Española y cuenta con documento migratorio para estar en México. (Fojas 906 a la 907 del expediente)

t) El seis de septiembre de dos mil veintitrés se realizó la consulta al portal electrónico del Gobierno de Mexicali, Baja California con el objetivo de verificar el sueldo que percibió Alfredo Vega Valencia, quien se desempeñó como Director de Comunicación Social dentro de la administración 2016-2019, correspondiente al XXII Ayuntamiento de Mexicali, en el estado de Baja de California a través de la dirección electrónica: <https://www.mexicali.gob.mx/24/>, encontrándose el sueldo bruto trimestral correspondiente a la cantidad de \$58,081.23 (cincuenta y ocho mil ochenta y un pesos 23/100 M.N.). (Fojas 954 a la 956 del expediente)

u) El trece de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar, la búsqueda del Acuerdo IEEBC-CG-PA44-2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como el Decreto No. 245 de la XXII Legislatura de Baja California, toda vez que a través de ellos se estableció que la

planilla registrada por el Partido Acción Nacional, correspondiente al municipio de Mexicali, debía separarse del cargo a más tardar el 13 de abril de 2019, en atención a que los mismos contenderían por el mismo cargo de manera consecutiva en marco del Proceso Electoral Local 2018-2019, en Mexicali, Baja California. (Fojas 1009 a la 1044 del expediente)

XXXIII. Emplazamiento a Gustavo Sánchez Vásquez otrora candidato a presidente municipal de Mexicali.

a) El siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California del Instituto Nacional Electoral, notificar a Gustavo Sánchez Vásquez otrora candidato a presidente municipal de Mexicali en el estado de Baja California el emplazamiento correspondiente al expediente de mérito para que manifestara por escrito lo que considere convenientes. (Fojas 957 a la 961 del expediente)

b) El once de septiembre de dos mil veintitrés, la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/BC/JLE/VE/01441/2023 realizó lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información mencionado en el inciso anterior. (Fojas 962 a la 983 del expediente)

c) El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, Gustavo Sánchez Vásquez a través de escrito sin número, dio contestación al emplazamiento formulado, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 984 a la 988 del expediente)

“(…)

En primer orden, debemos recordar que el procedimiento sancionador oficioso que nos ocupa deriva de la vista que ordenó dar el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California a esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, en resolutivo quinto de la sentencia PS-12/2019, esto, para los efectos legales que hubiera lugar.

*Lo anterior, al haberse determinado la existencia de promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos atribuida al entonces Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; y, la **inexistencia** de la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, **atribuidas al suscrito.***

Sin embargo, el motivo del emplazamiento realizado al suscrito se advierte que su objeto es determinar si el pauta de las publicaciones, así como su contenido: imágenes y edición de videos de diversos eventos, publicados en el perfil denominado "22 Ayuntamiento Mexicali" de la red social Facebook, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, constituyen una aportación de ente prohibido a favor del Partido Acción Nacional respecto del suscrito en mi carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali y en consecuencia la existencia de un posible rebase al tope de gastos de campaña.

Es decir, esa Unidad Fiscalizadora indebidamente modifica los motivos por los cuales se inició el procedimiento sancionador, ya que lo único que quedó acreditado ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California fue la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada de un servidor público, lo cual se atribuyó al Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali y no al suscrito.

De ahí que para que poder determinar si la difusión de los promocionales durante el mes de marzo de 2019 que dieron motivo de la resolución PS-12/2019 fueron una aportación indebida a una campaña, es que se debe determinar si dichas publicaciones fueron un acto anticipado de campaña situación que no está acreditado ni ha quedado firme en el presente expediente.

*En el citado expediente, el Tribunal Local, tuvo por probado la existencia de un contrato celebrado por la Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Mexicali, con la empresa Market Desing Ayl, S.A de C.V. que tuvo por objeto "el servicio de reproducción y producción para diseño, publicidad externa para medio de comunicación impresos, radio y televisión, con la creación de himnos y medios con los que se difunda de manera adecuada las **actividades que realizan las dependencias entidades de la administración pública municipal**".*

Inclusive, en el propio expediente obra el oficio número INE/BC/JLE/2886/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 mediante el cual esa autoridad fiscalizadora requirió al Instituto Electoral de Baja California que informara si existía algún expediente incoado en contra del suscrito por la comisión de actos anticipados de campaña en el proceso electoral 2018-2019.

En relación a dicho requerimiento mediante oficio IEEBC/SE/7837/2021 de fecha 19 de noviembre de 2021 el Secretario Ejecutivo informó que en los archivos de Unidad Técnica de lo Contencioso no se localizó inicio de algún procedimiento administrativo sancionador en contra del suscrito por la infracción señalada.

Por ello, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia número SUP-RAP-44/2023 en la que se consideró que se requiere el pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si infringieron normas relativas a la propaganda electoral.

*Es decir, que es indispensable que primero se determine si las publicaciones denunciadas **generaron un supuesto beneficio indebido al PAN**, afectando la equidad en la contienda, en principio **no guarda relación con la fiscalización sobre el origen, monto y destino del financiamiento de los partidos, sino con las reglas de lo que está o no permitido en materia de propaganda electoral y si se trató de un acto anticipado.***

*En ese sentido, **la autoridad fiscalizadora no tiene competencia para dilucidar si las publicaciones constituyeron un acto anticipado que beneficio a la otrora compañía electoral del suscrito**, sino que ello corresponde al Tribunal de Justicia Electoral del Estado del Estado de Baja California y a la Sala Regional de Guadalajara en la resolución a los procedimientos especiales sancionadores.*

Solo cuando exista definitividad en torno a si fueron ilícitas las publicaciones, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos.

(...)"

XXXIV. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/13605/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó personalmente al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el emplazamiento correspondiente al expediente de mérito para que manifestara por escrito lo que considere convenientes. (Fojas 989 a la 993 del expediente)

b) El quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del escrito RPAN-0242/2023, dio contestación al emplazamiento formulado, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 994 a la 1008 del expediente)

“(…)

Con fundamento en los artículos 1, 8 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 196, 199, y 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF- UTF/130/2019/BC. y en relación a los autos del Expediente: INE/P-COF-UTF/188/2017/BC, mediante el cual esta autoridad administrativa electoral, derivado de la vista ordenada dentro del punto resolutivo QUINTO de la sentencia, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio PS-12/2019, determino emplazar a mi representada a efectos de que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que estime convenientes, por lo que procedo a dar contestación al presente procedimiento. al tenor de los antecedentes y declaraciones siguientes:

CUESTIONES PREVIAS

En primer término y previo abordar el fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esta Unidad Técnica, que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son

el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Lo anterior es así, pues en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, en contra de mi representada, es dable que esa Unidad Técnica determine como infundado el presente procedimiento sancionador, en virtud de que desde el escrito de denuncia, el denunciante señala que el denunciado fue electo en la jornada comicial de dos mil dieciséis como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y el denunciante aduce que el denunciado en su carácter de Presidente Municipal, de manera sistemática y constante llevó a cabo promoción personalizada, con los recursos económicos del Ayuntamiento de Mexicali, y que según el quejoso, su intención es posicionarse como candidato al mismo cargo, sin embargo esto de manera alguna, esto guarda relación de manera alguna con el partido que representa, pues como de la misma sentencia se observa que las supuestas conductas denunciadas, las hizo a título de autoridad municipal.

Ahora bien, ha sido un criterio reiterado por el máximo Tribunal Electoral, que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, sin embargo los supuestos de excepción que la ley reconoce, son relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia.

*Por ello, es que resulta evidente que en caso de que pudiese existir alguna vulneración a la normatividad electoral, esta no guarda relación con mi representada, para mayor abundamiento de lo anterior, sirve como criterio orientador, el contenido en al (sic) Jurisprudencia 19/2015, de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.***

(...)

Lo anterior, pues indica que, de las supuestas ciento veintinueve ligas electrónicas, que contienen fotografías y videos, se advierte la sobreexposición de la imagen y, en su caso, voz del precandidato al mismo cargo, asociando el trabajo, actividades y los logros de gobierno con la persona denunciada, en ninguna se relaciona a mi representada, ni mucho menos que se haya recibido aportación alguna de dicho ciudadano.

*Como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.*

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.***

(...)

Bajo esa tesitura, en la legislación en materia electoral, se establece que los Procedimientos Especiales Sancionadores, consisten en definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, por la existencia del acto denunciado, constituye un presupuesto procesal indispensable, que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento

de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

(...)"

XXXV. Acuerdo de Alegatos. El tres de octubre de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (Foja 1045 del expediente)

XXXVI. Notificación de acuerdo de alegatos a Gustavo Sánchez Vásquez otrora candidato a presidente municipal de Mexicali en el estado de Baja California.

a) El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California del Instituto Nacional Electoral, notificar a Gustavo Sánchez Vásquez otrora candidato a presidente municipal de Mexicali en el estado de Baja California el acuerdo de alegatos correspondiente al expediente de mérito para que manifestara por escrito lo que considere convenientes. (Fojas 1046 a la 1047 del expediente)

b) El cinco de octubre de dos mil veintitrés, la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/BC/JLE/VE/01592/2023 realizó lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información mencionado en el inciso anterior.

c) El once de octubre de dos mil veintitrés, Gustavo Sánchez Vásquez presentó escrito de alegatos.

XXXVII. Notificación del acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional.

a) El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14642/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de alegatos para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considere convenientes. (Fojas 1048 a la 1051 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se presentaron alegatos.

XXXVIII. Cierre de instrucción. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue votado de la manera siguiente:

- En lo **general** fue aprobada por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.
- En lo **particular**:
 - Por cuanto hace a la matriz de precios utilizada, fue aprobada por tres votos a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.
 - Por cuanto hace a la determinación del monto respecto de la participación del Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, equivalente a tres horas laborales, fue rechazado por unanimidad de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.
 - Por cuanto hace a la determinación del monto respecto de la participación del Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, equivalente a tres días laborales, fue rechazado por tres votos en contra los Consejeros Electorales Mtro.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2019/BC

Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura, y dos votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

- Por cuanto hace a la determinación del monto respecto de la participación del Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, equivalente a un día laboral, fue aprobado por tres votos a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Por otro lado, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, conforme a lo siguiente: **Se declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo. Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.** Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁵ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Estudio de fondo.

3.1 Objeto de investigación.

Tomando en consideración los hechos investigados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el sujeto obligado inobservó las obligaciones previstas en los preceptos normativos siguientes:

Conducta	Marco normativo aplicable
Aportación de ente prohibido	Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.


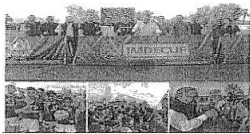
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**

Sujetos obligados materia de investigación:	
Nombre:	Gustavo Sánchez Vásquez
Cargo contenido:	Presidente Municipal
Entidad federativa:	Baja California
Partido postulante:	Partido Acción Nacional



Una vez fijada la competencia y habiendo analizado los documentos que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si las publicaciones consistentes en dos imágenes y la edición y producción de dos videos, así como la pauta por ser publicados en el perfil denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali” de la red social Facebook, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, constituyen una aportación de ente prohibido a favor del Partido Acción Nacional respecto de su otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali en el estado de Baja California, Gustavo Sánchez Vásquez.

Al respecto es preciso señalar que los hechos derivan de la vista ordenada mediante sentencia del trece de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente PS-12/2019, en la que se determinó la existencia de las conductas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en favor de Gustavo Sánchez Vásquez, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali en el estado de Baja California por el Partido Acción Nacional, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, la cual fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia identificada con el número de expediente SG-JE-15/2019.

Siendo motivo de la vista las ligas que se detallan a continuación:

Id	Concepto investigados	Links investigados	Descripción y fecha de publicación	Imagen
1.	Pautado	https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010866852370349	Imagen del “Reto Hackatón” 16/03/2019 A 17/03/2019	
2.	Pautado	https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010773255713042	Imagen de “Instalaciones para hacer Deporte”: 16/03/2019 A 17/03/2019	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**

Id	Concepto investigados	Links investigados	Descripción y fecha de publicación	Imagen
3.	Pautado y Edición, producción, imagen, audio, gráficos y post producción.	https://www.facebook.com/watch/?v=650075072094600	Video del "166 Aniversario Mexicali": Duración 00:02:28 12/03/2019 A 13/03/2019	
4.	Pautado y Edición, producción, imagen, audio, gráficos y post producción.	https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855	Video de "Entrega de Obras": Duración 00:01:14 11/03/2019 A 12/03/2019	

Así, por conveniencia metodológica, se expondrán en primer término los hechos acreditados, y posteriormente se colegirá si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos obligados, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2 Acreditación de los hechos.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrarlas.

A. Elementos de prueba recabados por el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Documental pública

I. Actas circunstanciadas, identificadas con las nomenclaturas IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019 del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, IEEBC/SE/OE/AC18/04-04-2019 del cuatro de abril de dos mil diecinueve, e IEEBC/SE/OE/AC69/13-05-2019 del trece de mayo de dos mil diecinueve, elaboradas por personal del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la que se certifica el contenido de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante.

II. Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el Municipio de Mexicali, Baja California, representado por el Oficial Mayor del 22 Ayuntamiento de

Mexicali y la empresa denominada Market Desing Ayl, S.A. de C.V., por conducto de Liliana Camba Sánchez y Aitor Umberto García López, el cual corresponde publicaciones diversas a las investigadas; así como los comprobantes de pago de dicha contratación.

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la sustanciación del procedimiento administrativo oficioso.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

Documentales privadas.

I. Respuesta al inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso emitida por Gustavo Sánchez Vásquez otrora candidato a presidente municipal de Mexicali Baja California, en la cual señaló que dentro del expediente del Tribunal Electoral quedó por acreditado la existencia de un contrato celebrado entre el XXII Ayuntamiento de Mexicali y la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V.

II. Respuesta emitida por Saúl Martínez Carrillo en calidad de Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento Municipal de Mexicali, en la cual informó que no tuvo conocimiento de la celebración de contratos con la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V., y que desconocía cualquier operación o servicio contratado que tuviera la finalidad de promocionar la imagen de Gustavo Sánchez Vásquez, así como también mencionó que no correspondía a sus atribuciones la erogación de recursos del municipio para el pago de servicios previamente contratados.

III. Respuesta emitida por Alfredo Vega Valencia, en su calidad de Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento Municipal de Mexicali, en la cual señaló que tuvo conocimiento de la celebración de un contrato entre el XXII Ayuntamiento de Mexicali y la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V., y que fue administrador de la página de Facebook.

IV. Respuesta de Víctor Daniel Amador Barragán, en calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento Municipal de Mexicali ejercicio 2019-2021, refirió que el sistema de egresos no permitió localizar pagos realizados por la descripción solicitada por lo cual requirió datos específicos como proveedor, factura o solicitud de pago para poder dar contestación, así también informó que el presupuesto de egresos municipal contempla las siguientes partidas: servicios de difusión institucional,

servicios de creatividad, preproducción y producción de publicidad y servicio de creación y difusión de contenido exclusivamente a través de internet.

V. Respuesta de Jaime Eduardo Cantón Rocha, en calidad de servidor público del XXII Ayuntamiento de Mexicali, mediante la cual informó que no es creador de la página de Facebook investigada, pues su función era ser editor de dicha página, así también refiere que prestó sus servicios a partir del primero de octubre de 2019, por lo tanto cuando sucedieron los hechos investigados no tenía acceso a las redes sociales de la administración municipal, ya que se suscitaron antes de su ingreso, de igual manera menciona que de lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente PS-012/2019, se enteró que el responsable y administrador de la página de Facebook denominada “22 Ayuntamiento de Mexicali” era Alfredo Vega Valencia Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali.

VI. Informes rendidos por la empresa Meta Platforms, Inc.

La empresa Meta Platforms, Inc. señaló que de los cuatro enlaces investigados, publicados en el perfil de la red social de Facebook denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali”, los tres primeros fueron parte de una campaña publicitaria, por lo que dio a conocer la temporalidad de las mismas, el pago realizado y menciona a los administradores de la página investigada; respecto del último de los links, refiere que este te dirige a diversos vídeos no relacionados a los hechos investigados, por lo que al no pertenecer a una campaña publicitaria no existe información específica al respecto.

Documentales públicas

I. Copias expedidas por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California. El Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, remitió copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente PS-12/2019.

II. Informes rendidos por la Dirección de Auditoría.

La Dirección de Auditoría informó que no se encontró en el Sistema Integral de Fiscalización egresos registrados por la propaganda investigada, así como señala que no se encuentra registrada ninguna operación con la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V y que dichas operaciones investigadas no fueron objeto de análisis en el Dictamen Consolidado del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California.

En relación, con los monitoreos en redes sociales en especial en Facebook informó que de la revisión realizada a las razones y actas de verificación levantadas no se encontró alguna relacionada con los eventos investigados en las publicaciones señaladas.

Así también, proporcionó la matriz de precios por los dos videos publicados en la red social Facebook, denominada “22 Ayuntamiento de Mexicali”, materia del presente procedimiento.

III. Certificaciones realizadas por la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral.

La Dirección del Secretariado remitió en función de Oficialía Electoral, el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/8/2020, mediante la cual se certificó el contenido relacionado a la existencia de la publicación denominada “Reto Hackatón Agro-Tech 2019”.

Así como también, remitió el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/531/2021, mediante la cual se certificó el contenido del link <https://www.facebook.com/watch/?v=650075072094600> identificado con el número 3 de las publicaciones analizadas, el cual corresponde al video denominado “166 Aniversario Mexicali”.

IV. Informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. La Dirección de Prerrogativas informó que, el video denominado “166 Aniversario Mexicali” analizado cuenta con producción, imagen, audio, gráficos, post producción y creatividad.

V. Informe rendido por la Dirección de Riesgos.

A través de la solicitud realizada al Sistema de Administración Tributaria, la Dirección de Riesgos, remitió la constancia de situación fiscal de la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V.

VI. Razones y constancias.

- Búsqueda en el SIF del domicilio de Gustavo Sánchez Vásquez.
- Verificación del contenido del link <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/10107732557130>

[42](#) publicado en el perfil de Facebook denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali” del XXII Ayuntamiento de Mexicali, referente al evento nombrado “Instalaciones para hacer Deporte” del cual no se encontró información ya que dicha página no se encuentra disponible.

- Búsqueda del link investigado en el Facebook denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali” del XXII Ayuntamiento de Mexicali para efecto de buscar indicios del evento llamado “Entrega de Obras” del cual no se encontró información ya que dicho link remite a diversos videos que no guardan relación con los hechos investigados.
- Revisión al SIF a efecto de buscar en su agenda de eventos de precampaña del otrora candidato al ayuntamiento de Mexicali Gustavo Sánchez Vásquez el registro de algún evento que forme parte de los hechos investigados, de la verificación de dicha agenda se constató que el ciudadano mencionado no realizó ningún evento en precampaña.
- Revisión en el SIF de los registros contables de precampaña del otrora candidato al ayuntamiento de Mexicali Gustavo Sánchez Vásquez a efecto de buscar el registro por concepto de producción, edición y publicación en redes sociales de videos e imágenes; de las pólizas revisadas se constató que ninguna guarda relación con los hechos investigados.
- Búsqueda electrónica, a efecto de encontrar información referente al domicilio de la empresa Market Design Ayl, S.A de C.V de la cual se encontró una factura y un contrato con el Ayuntamiento de Mexicali en donde el domicilio estipulado en dichos documentos es el mismo con el que esta autoridad fiscalizadora cuenta.
- Búsqueda electrónica, a efecto de buscar en la biblioteca de anuncios información referente a la publicación en el perfil del 22 Ayuntamiento de Mexicali, referente al video denominado “166 Aniversario Mexicali” del cual no se encontró pago alguno por la pauta de la publicación del video mencionado.
- Búsqueda del Acuerdo IEEBC-CG-PA44-2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como el Decreto No. 245 de la XXII Legislatura de Baja California, toda vez que a través de ellos se estableció que la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, correspondiente al municipio de Mexicali, debía separarse del

cargo a más tardar el 13 de abril de 2019, en atención a que los mismos contenderían por el mismo cargo de manera consecutiva en marco del Proceso Electoral Local 2018-2019, en Mexicali, Baja California.

- Consulta al portal electrónico del Gobierno de Mexicali, Baja California con el objetivo de verificar el sueldo que percibió Alfredo Vega Valencia, quien se desempeñó como Director de Comunicación Social dentro de la administración correspondiente al XXII Ayuntamiento de Mexicali, en el estado de Baja de California a través de la dirección electrónica: <https://www.mexicali.gob.mx/24/>, encontrándose el sueldo bruto trimestral correspondiente a la cantidad de \$58,081.23 (cincuenta y ocho mil ochenta y un pesos 23/100 M.N.).

C. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las pruebas privadas y técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

En virtud de ello, esta autoridad electoral nacional tiene por acreditada la realización de la conducta controvertida por parte del probable responsable, y bajo esa tesitura versará el análisis correspondiente, a fin de determinar, en su caso, la configuración de una presunta violación a la normativa en materia de fiscalización.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en **imágenes y videos** tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**

Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia de los conceptos investigados, por lo que, para que las pruebas técnicas sean perfeccionadas se necesita que se encuentren concatenadas con otras pruebas, que generen certeza de la existencia de los hechos.

Ahora bien, derivado de la certificación de los links de la red social Facebook, realizada por personal del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la prueba fue perfeccionada por cuanto hace a los cuatro links, a los que sí pudo acceder dicha autoridad, razón por la cual las pruebas tienen valor probatorio pleno. Así también los conceptos investigados fueron analizados en sentencia dentro del expediente PS-12/2019, de los cuales se determinó la existencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, aunado a que los hechos fueron reconocidos por los investigados, por lo que la autoridad electoral tiene por

acreditada la existencia y contenido de las publicaciones realizadas en la red social Facebook.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que al ser una sentencia emitida por autoridad en ejercicio de sus facultades es una prueba documental pública, la cual detenta valor probatorio pleno respecto de los hechos ahí consignados. Esto, de conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

3.3 Estudio relativo a la aportación de ente prohibido.

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

" Artículo 25.

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)*

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los **ayuntamientos**, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

(...)"

En este sentido, el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los sujetos obligados deben rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, de las entidades federativas y los ayuntamientos y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses particulares diversos o contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

Así, mediante la prohibición señalada se busca impedir que los diversos factores de poder influyan en el ánimo de las preferencias de los ciudadanos y de esa forma logren colocar sus propios intereses por encima de los de la nación.

Aunado a lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos implica la interferencia ilícita de poder económico en perjuicio de los principios fundamentales del estado, transgrediendo el principio de imparcialidad que rige la materia electoral.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de eliminar la influencia de los factores de poder existentes, garantizando que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleva a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, si se actualiza una aportación por parte de un ayuntamiento que beneficia a un partido político, éste se encontrará influenciado para beneficiar un interés en particular y descuidar el interés para el cual fue constituido, haciendo que su actuar sea parcial.

Aunado a lo expuesto, al actualizarse una aportación por parte de un Ayuntamiento a favor de un partido político, éste se beneficia mediante un impulso inequitativo que

lo coloca en situación ventajosa respecto de los demás institutos políticos vulnerando de esa forma el principio de equidad.

Ahora bien, de lo dispuesto por los citados artículos de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la aportación es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos enlistados. Dicha figura jurídica presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación de los artículos en comento, tales como:

- Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que, una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en su contra. Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.
- Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales, aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1 de la Ley

General de Partidos Políticos, no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Por otro lado, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos, de este modo, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia pueden realizar las figuras que se enlistan en el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. Caso concreto.


Como fue expuesto con anterioridad, el presente procedimiento derivó de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador PS-12/2019 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, en la cual se acreditaron los siguientes hechos:

- Que el XXII Ayuntamiento de Mexicali reconoció contar con un perfil oficial en la red social Facebook, denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali”, mismo que era administrado por el Director de Comunicación Social de nombre Alfredo Vega Valencia.


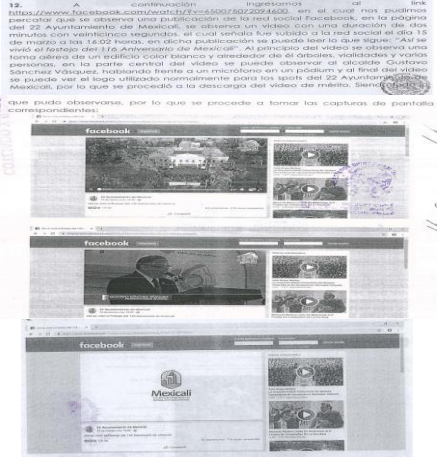
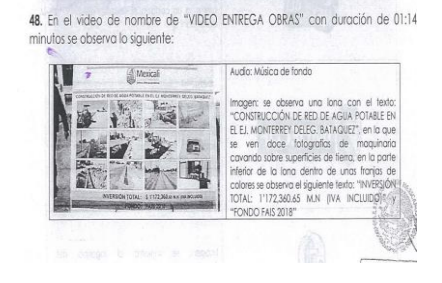
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**

- Que las imágenes y videos denunciados constan en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019, IEEBC/SE/OE/AC18/04-04-2019, así como IEEBC/SE/OE/AC69/13-05-2019.
- Que se acreditó el carácter de servidor público de Gustavo Sánchez Vásquez como Presidente Municipal de Mexicali, así como su registro como precandidato y candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali.
- Que, de todas las ligas proporcionadas por el quejoso, únicamente en cuatro se destaca el nombre, imagen, voz y logros del denunciado en su carácter de Presidente Municipal de Mexicali, las cuales impactaron en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, máxime que el imputado contendió como precandidato y candidato en la elección consecutiva a su cargo.
- Que se advirtió de la respuesta de Meta Platforms, Inc., que las publicaciones materia del presente procedimiento, fueron parte de una campaña publicitaria.

Razón por la cual, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, determinó acreditar la existencia de las conductas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por cuatro publicaciones realizadas en el perfil denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali” de la red social Facebook, a favor de Gustavo Sánchez Vásquez, otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali en el estado de Baja California, por el Partido Acción Nacional, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. Dichas publicaciones se detallan a continuación:

Id	Concepto investigado	Links investigados	Descripción y fecha de publicación	Imagen de la certificación por parte del IEEBC	No. De Acta
1.	Pautado	https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010866852370349	Imagen del “Reto Hackatón” 16/03/2019 A 17/03/2019		IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019 Punto 8

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**

Id	Concepto investigado	Links investigados	Descripción y fecha de publicación	Imagen de la certificación por parte del IEEBC	No. De Acta
2.	Pautado	https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010773255713042	Imagen de "Instalaciones para hacer Deporte": 16/03/2019 A 17/03/2019		IEEBC/SE/OE/AC14/2 8-03-2019 Punto 9
3.	Pautado, edición, producción, imagen, audio, gráficos y post producción	https://www.facebook.com/watch/?v=650075072094600	Video del "166 Aniversario Mexicali": Duración 00:02:28 12/03/2019 A 13/03/2019		IEEBC/SE/OE/AC14/2 8-03-2019 Punto 12
4.	Pautado, edición, producción, imagen, audio, gráficos y post producción	https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855	Video de "Entrega de Obras": Duración 00:01:14 11/03/2019 A 12/03/2019		IEEBC/SE/OE/AC69/1 3-05-2019 Punto 48

En este orden de ideas, una vez acreditada la existencia y contenido de los links, lo procedente es determinar si las publicaciones consistentes en dos imágenes y dos vídeos publicados en el perfil "22 Ayuntamiento de Mexicali" de la red social denominada Facebook, correspondiente al XXII Ayuntamiento de Mexicali, constituyen un beneficio en materia de fiscalización, a favor del Partido Acción Nacional respecto de su otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali en el estado de Baja California, Gustavo Sánchez Vásquez.

Así, derivado de la determinación del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, se tiene que dichas publicaciones fueron realizadas y pagadas por el XXII Ayuntamiento de Mexicali, en virtud de que las mismas fueron publicadas a través del perfil de Facebook denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali” por parte del Director de Comunicación Social, quien refirió en una de sus respuestas la existencia de un contrato celebrado entre el XXII Ayuntamiento de Mexicali y la empresa Market Desing Ayl, S.A. de C.V., manifestando que dicha empresa pagaba eventualmente publicidad a través de las redes sociales.

Al respecto esta autoridad, con el fin de allegarse de mayores elementos, requirió a Saúl Martínez Carrillo en su calidad de Tesorero del XXII Ayuntamiento de Mexicali, con el fin de que informara respecto del contrato y pago realizado a la empresa Market Desing Ayl, S.A. de C.V., el cual manifestó, que no tenía conocimiento acerca de la celebración del contrato, sin embargo, en las constancias del expediente PS-12/2019 también fue requerido por el Tribunal, a lo que respondió que sí existieron pagos a favor de la empresa Market Desing Ayl, S.A. de C.V., adjuntando a la misma dos facturas y dos cheques que amparan su dicho.

En ese sentido y con el fin de esclarecer los hechos, se tuvo acceso al contrato en mención, mismo que fue celebrado el dos de enero de dos mil diecinueve, entre el Municipio de Mexicali, representado por el Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Mexicali y la empresa denominada Market Desing Ayl, S.A. de C.V., dicho contrato tuvo como objeto, el *servicio de preproducción y producción para diseño, publicidad externa para medios de comunicación, impresos, radio y televisión, con la creación de himnos y medios con los que se difunda de manera adecuada las actividades que realizan las dependencias y entidades de la administración pública municipal*, teniendo como fecha de conclusión el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, los cheques expedidos por el XXII Ayuntamiento de Mexicali en favor de la empresa Market Design Ayl, S.A. de C.V., corresponden al diecisiete de enero y cinco de febrero de dos mil diecinueve, así también las facturas expedidas por la empresa corresponden al cuatro y veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir durante la vigencia del contrato de referencia.

En ese sentido, cabe destacar que el multicitado contrato ampara el pago de la publicidad realizada en beneficio del XXII Ayuntamiento de Mexicali, durante los meses de enero y febrero del año dos mil diecinueve, y no de las publicaciones que se realizaron de manera posterior, como es el caso de las publicaciones materia del presente procedimiento (marzo 2019).

En suma, toda vez que el contrato y los comprobantes de pago no guardan relación con las publicaciones objeto del procedimiento de mérito, como ha quedado asentado, se realizaron seis requerimientos de información a la empresa Market Design Ayl, S.A. de C.V. con el fin de obtener información respecto a las publicaciones investigadas, sin embargo, no se obtuvo respuesta en ninguna ocasión. Paralelo a ello, se solicitó al Ayuntamiento de Mexicali que especificara la información relativa a quién realizó el pago de la pauta por las publicaciones y por la elaboración de su contenido, a lo que respondió que no contaba con información al respecto debido al cambio de administración. Razón por la cual esta autoridad no tiene certeza de que las publicaciones materia del presente procedimiento hayan sido elaboradas y pagadas por la misma empresa.

En este sentido, al no estar vinculado el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la empresa Market Design Ayl, S.A. de C.V. con las publicaciones objeto del presente procedimiento, y al no haber obtenido mayores elementos a pesar de los requerimientos de información realizados por esta autoridad, no se considera que dicha empresa haya sido la contratada para los servicios de pago de pauta de las publicaciones y la elaboración del contenido.

No obstante, derivado de la respuesta de Meta Platforms Inc., se tiene certeza de que la pauta de tres de las cuatro publicaciones (Id. 1, 2 y 3) pertenecieron a una campaña publicitaria y fueron pagadas por el propio perfil del Ayuntamiento en la red social Facebook. Aunado a ello, como ha sido mencionado, se tiene certeza de que dicho perfil era administrado por parte del Director de Comunicación Social del Ayuntamiento, persona que fungía como servidor público adscrito a dicho organismo gubernamental local, es decir, la persona encargada de tomar decisiones sobre lo que se publica y se paga dentro de dicha cuenta de Facebook, era el Director de Comunicación quien trabajaba para el XXII Ayuntamiento de Mexicali.

De lo anterior se aduce que el pago de las pautas de las publicaciones de mérito fue realizado por el XXII Ayuntamiento de Mexicali a través del Director de Comunicación quien, de acuerdo con la respuesta brindada por él, tenía dentro de sus funciones la administración de las redes sociales del Municipio. Aunado a que de la respuesta del Tesorero Municipal del Ayuntamiento Municipal de Mexicali administración 2019-2021, refirió que el presupuesto de egresos municipal contempla las partidas consistentes en: servicios de difusión institucional, servicios de creatividad, preproducción y producción de publicidad y servicio de creación y difusión de contenido exclusivamente a través de internet, es decir, el gasto por la difusión institucional que configuró propaganda personalizada y uso indebido de

recursos públicos⁶, beneficiando al otrora candidato del Partido Acción Nacional, Gustavo Sánchez Vásquez, fue erogado por parte del XXII Ayuntamiento de Mexicali.

Una vez analizada la existencia del beneficio que causaron las cuatro publicaciones de mérito al otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Gustavo Sánchez Vásquez, y una vez establecido que dicho beneficio fue pagado por el XXII Ayuntamiento de Mexicali, se tiene por acreditado que los sujetos investigados recibieron un ingreso por parte del Municipio, es decir, dicho organismo gubernamental local realizó, a través de su Director de Comunicación Social, una aportación a la campaña denunciada.

Ahora bien, el organismo gubernamental local en comento es el Ayuntamiento, figura que se encuentra dentro de los entes prohibidos para realizar aportaciones a los partidos políticos y a sus candidatos, de acuerdo con al artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

"(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

(...)"

En este sentido, el Ayuntamiento de Mexicali, quien es un ente prohibido por la normativa electoral en materia de fiscalización, realizó una aportación en especie consistente en la pauta de tres⁷ publicaciones y la producción de dos videos, al Partido Acción Nacional respecto de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Gustavo Sánchez Vásquez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018 – 2019 en el estado de Baja California. Lo cual se traduce en la

⁶ De acuerdo con la determinación del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California a través del procedimiento especial sancionador PS-12/2019, mismo del que proviene la vista que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización.

⁷ Se consideran únicamente tres, toda vez que la cuarta remite a una página en la que aparecen diversos videos que no tienen relación alguna con los hechos denunciados y tampoco se encuentra pauta, lo cual se analizará en el apartado B1. *Análisis respecto a la publicación y la pauta en el perfil de la red social de Facebook denominado "22 Ayuntamiento de Mexicali".*

irregularidad en materia de fiscalización, consistente en una aportación de ente prohibido.

Ahora bien, para entrar al análisis específico de los conceptos que esta autoridad coligió que fueron aportados por parte del Ayuntamiento a la campaña denunciada, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en los siguientes subapartados:

B1. Análisis respecto a la publicación y la pauta en el perfil de la red social de Facebook denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali”.

B2. Edición de los videos denominados “166 Aniversario Mexicali” y “Entrega de Obras”.

B1. Análisis respecto a la publicación y la pauta en el perfil de la red social de Facebook denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali”.

Como ya fue mencionado en el apartado 3.2 *Acreditación de los hechos*, se tiene que las publicaciones estudiadas en el presente apartado fueron publicadas a través del perfil denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali” de la red social Facebook, por parte del Director de Comunicación Social del referido Ayuntamiento, publicaciones que fueron certificadas a través de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019, IEEBC/SE/OE/AC69/13-05-2019 y IEEBC/SE/OE/AC69/13-05-2019.

Las publicaciones en comentario promocionan la imagen, nombre y voz de Gustavo Sánchez Vásquez, elementos que, concatenados a la utilización de logos institucionales, constituyeron promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, de acuerdo con la determinación del Tribunal local, pues al ostentar el cargo de Presidente Municipal de Mexicali y estar registrado como precandidato y posteriormente como candidato al mismo cargo, se deduce que el fin de dichas publicaciones era posicionarlo de manera favorable ante el electorado, pues al momento de realizarlas se encontraba en desarrollo el Proceso Electoral Local 2018 – 2019 en el estado de Baja California.

En ese sentido, dichas publicaciones tuvieron un impacto ante la ciudadanía y en la contienda electoral, lo cual fue generado por parte del Ayuntamiento beneficiando a los sujetos denunciados.

Por lo cual esta autoridad infiere que dichas publicaciones realizadas a través del perfil denominado “22 Ayuntamiento Mexicali” de la red social Facebook, las cuales fueron cubiertas con recurso del XXII Ayuntamiento de Mexicali, generaron un

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**

beneficio, al Partido Acción Nacional y su otrora candidato Gustavo Sánchez Vásquez.

En ese sentido, con el fin de obtener el costo específico de la pauta por cada una de las publicaciones denunciadas, se llevó a cabo un requerimiento de información a la empresa Meta Platforms, Inc., quien señaló que dichas publicaciones cuentan con pauta realizada por parte del propio perfil, detallando lo siguiente:

Id	Concepto denunciado	Link	Descripción y fecha de publicación	Temporalidad	Pago del pautado
1	Pautado	https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010866852370349	Imagen del "Reto Hackatón" 16/03/2019 A 17/032019	Inicio: 16/03/2019 Fin: 17/03/2019	\$250.00
2	Pautado	https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010773255713042	Imagen de "Instalaciones para hacer Deporte": 16/03/2019 A 17/032019	Inicio: 16/03/2019 Fin: 17/03/2019	\$250.00
3	Pautado	https://www.facebook.com/watch/?v=650075072094600	Video del "166 Aniversario Mexicali": Duración 00:02:28 12/03/2019 A 13/032019	Inicio: 16/03/2019 Fin: 18/03/2019	\$3000.00
4	Pautado	https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855	Video de "Entrega de Obras": Duración 00:01:14 11/03/2019 A 12/032019	No remiten los datos, toda vez que direcciona a diversos vídeos que no tienen relación con los hechos denunciados.	N/A

En relación, al cuarto link de la tabla que antecede, al momento de realizar la solicitud de información para el costo, el mismo no remite a ningún contenido que se relacione con los hechos denunciados, adicionalmente Meta Platforms Inc. precisó que no se tienen datos de pago alguno al respecto, por lo que, únicamente tres de los cuatro links materia del presente procedimiento fueron pautados por parte del Ayuntamiento y por ende se toman como parte del beneficio que causaron a los sujetos denunciados.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la persona que administraba el perfil del Ayuntamiento en la red social Facebook al momento de los hechos, era el Director de Comunicación Social de dicho organismo gubernamental local, es decir, además del recurso financiero para llevar a cabo el pago por la pauta de tres publicaciones, también existió un recurso humano para

llevar a cabo las cuatro publicaciones, beneficiando a los sujetos denunciados. Razón por la cual esta autoridad colige que dicho recurso también debe ser contabilizado como parte del ingreso aportado por parte del Ayuntamiento de Mexicali.

Debido a lo anterior, esta autoridad realizó una búsqueda en el portal electrónico del Gobierno de Mexicali, Baja California, con el objetivo de verificar el sueldo que percibía Alfredo Vega Valencia, quien se desempeñó como Director de Comunicación Social dentro de la administración 2016-2019, advirtiendo que, en el mes de marzo de 2019, percibía un sueldo quincenal bruto equivalente a \$9,680.20⁸ (nueve mil seiscientos ochenta pesos 20/100 M.N.). Ahora bien, toda vez que las cuatro publicaciones que nos ocupan fueron realizadas en tres días distintos: 11, 12 y 16 de marzo, y tomando en cuenta el tiempo aproximado que se lleva la realización de las tres publicaciones, que no rebasa un día laboral, únicamente se tomará en cuenta el sueldo correspondiente a un día, mismo que equivale a \$645.34⁹ (seiscientos cuarenta y cinco pesos 34/100 M.N.).

Conclusiones.

Ahora bien, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que el XXII Ayuntamiento de Mexicali realizó cuatro publicaciones a través de su perfil de la red social Facebook, en las que promocionó el nombre, la imagen y voz de Gustavo Sánchez Vásquez, otrora precandidato a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California por el Partido Acción Nacional.
- Que, del análisis a dichas publicaciones, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, determinó que cuatro de ellas consistentes en dos imágenes y dos vídeos constituyeron promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en favor de Gustavo Sánchez Vásquez, otrora precandidato a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California por el Partido Acción Nacional.

⁸ El cálculo derivó de la operación matemática siguiente $\$58,081.23$ (sueldo bruto recibido en tres meses de trabajo -enero a marzo 2019-) / 6 (número de quincenas existentes en tres meses). Información obtenida de: [VIII oficialiamayor.xlsx \(live.com\)](#)

⁹ Monto derivado de la siguiente operación matemática: $\$9,680.20$ (sueldo quincenal) / 15 (días que tiene la quincena) = $\$645.34$ (sueldo por día)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**

- Que dichas publicaciones promocionan la imagen, nombre y voz de Gustavo Sánchez Vásquez produciendo un beneficio en su propia campaña, toda vez que el Proceso Electoral Local 2018 – 2019 en el estado de Baja California, se encontraba en curso.
- Que, de acuerdo con la información remitida por Meta Platforms, Inc, tres de las cuatro publicaciones fueron pagadas, realizando dicho pago el propio Ayuntamiento de Mexicali.
- Que al ingresar al cuarto link abre una página que no guarda relación alguna con los hechos investigados en el procedimiento de mérito, y Meta Platforms, Inc informó que dicha publicación no forma parte de alguna campaña publicitaria ni medio pago.
- Que el Director de Comunicación Social, del XXII Ayuntamiento de Mexicali, fue el administrador del perfil denominado “22 Ayuntamiento Mexicali” de la red social Facebook, en donde se realizaron las cuatro publicaciones de mérito.
- Que por ende debe ser considerado el recurso humano como parte del beneficio generado a los sujetos incoados.
- Que tanto el sueldo del Director de Comunicación Social como las pautas de las 3 publicaciones fueron pagadas por el Ayuntamiento de Mexicali.
- Que, al beneficiar los recursos humanos y financieros anteriormente descritos, a los sujetos incoados se considera que recibieron un ingreso por parte del Ayuntamiento, es decir, una aportación.
- Que el Ayuntamiento de Mexicali se encuentra dentro de los entes prohibidos para realizar aportaciones a partidos políticos y candidatos.
- Que en virtud de todo lo anterior se actualizó la irregularidad en materia de fiscalización consistente en una aportación de ente prohibido.

Determinación 1. Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que en el presente caso, que los sujetos incoados omitieron rechazar la aportación en especie de un ente impedido por la normatividad electoral en materia de fiscalización por concepto de la pauta de tres publicaciones en la red social

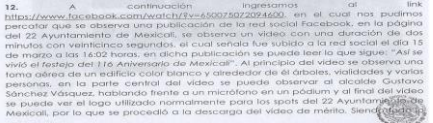
Facebook y por el tiempo laboral por parte del Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, lo anterior a favor del Partido Acción Nacional respecto de su otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Gustavo Sánchez Vásquez, por lo que los sujetos obligados no cumplieron con la normatividad electoral, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), en concatenación con el 54 ambos de la Ley General de Partidos Políticos, por lo tanto, se declara **fundado**.

En ese sentido en el Apartado **C** de la presente Resolución se procederá a la *Determinación del monto involucrado*.



Determinación 2. Por cuanto hace al cuarto link analizado en el presente apartado, este Consejo General concluye que no guarda relación alguna con los hechos investigados en el presente caso, los sujetos obligados no vulneraron la normatividad electoral, por lo tanto, se declara **infundado** lo conducente al link identificado con el número 4.

B2. Edición de los videos denominados “166 Aniversario Mexicali” y “Entrega de Obras”.

Ahora bien, como ya se mencionó de las publicaciones en controversia se denuncian dos videos denominados “166 Aniversario Mexicali” y “Entrega de Obras”, identificados en el cuadro que se encuentra en el *Apartado B. Caso concreto*, con los Id. 3 y 4, en ese sentido, el video “166 Aniversario Mexicali” fue certificado a través del acta INE/DS/OE/CIRC/531/2021 por parte de la Dirección del Secretariado de este Instituto, y el video “Entrega de Obras” fue certificado mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC69/13-05-2019 a través del personal del Instituto Estatal Electoral de Baja California por lo cual quedó asentado el contenido de los mismos, como a continuación se detalla:

Id	Concepto Denunciado	Links Denunciados	Descripción y fecha de publicación	Imagen de la certificación por parte del IEE de Baja California	No. De Acta
3	Edición, producción, imagen, audio, gráficos y post producción	https://www.facebook.com/watch/?v=650075072094600	Video del “166 Aniversario Mexicali”: Duración 00:02:28 12/03/2019 A 13/03/2019		IEEBC/SE/OE/ AC14/28-03- 2019 Punto 12

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**

Id	Concepto Denunciado	Links Denunciados	Descripción y fecha de publicación	Imagen de la certificación por parte del IEE de Baja California	No. De Acta
				<p>que puede observarse, por lo que se procede a formar las capturas de pantalla correspondientes:</p> 	
4.	Edición, producción, imagen, audio, gráficos y post producción	https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855	<p>Video de "Entrega de Obras": Duración 00:01:14 11/03/2019 A 12/032019</p>	<p>48. En el video de nombre de "VIDEO ENTREGA OBRAS" con duración de 01:14 minutos se observan lo siguientes:</p> 	<p>IEEBC/SE/OE/ AC69/13-05- 2019 Punto 48</p>

Antes de determinar si dichos vídeos constituyen una falta en materia electoral, es preciso manifestar, que de las constancias que obran dentro del expediente de mérito, se observa que, al ingresar al link identificado con el Id. 4, este direcciona a diversos vídeos que no están relacionados con los hechos denunciados, tal y como se hizo constar a través de las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019 y IEEBC/SE/OE/AC18/04-04-2019, así como en el informe rendido por la empresa Meta Platforms Inc., sin embargo, dicho video fue analizado por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, dentro de la sentencia emitida al expediente PS-12/2019, en la página 58, para mayor proveer se transcribe lo conducente:

"(...)

19. <https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855>

En dicha liga se advierte la publicación en Facebook en la cuenta "22Ayuntamiento de Mexicali" el once de marzo, del video de nombre de "ENTREGA OBRAS" con duración de un minuto con catorce segundos (01:14) minutos, se observa:

	<p>Audio: Música de fondo</p> <p>Imagen: se observa una lona con el texto: "CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN EL EJ. MONTERREY DELEG. BATAQUEZ". en la que se ven doce fotografías de maquinaria cavando sobre superficies de tierra, en la parte inferior de la lona dentro de unas franjas de colores se observa el siguiente texto: "INVERSIÓN TOTAL: 1'172,360.65 M.N (IVA INCLUIDO) y "FONDO FAIS 2018"</p>
--	---

(...)"

En ese sentido, se realizó una búsqueda dentro de las actas circunstanciadas realizadas por personal del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con el fin de verificar si la información analizada por dicho Tribunal coincidía con alguna de las certificaciones, encontrando que en el acta número IEEBC/SE/OE/AC69/13-05-2019, del trece de mayo de dos mil diecinueve, específicamente en el punto 48 se encuentra la certificación correspondiente, tal y como se muestra a continuación:

48. En el video de nombre de "VIDEO ENTREGA OBRAS" con duración de 01:14 minutos se observa lo siguiente:

	<p>Audio: Música de fondo</p> <p>Imagen: se observa una lona con el texto: "CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE EN EL EJ. MONTERREY DELEG. BATAQUEZ", en la que se ven doce fotografías de maquinaria cavando sobre superficies de tierra, en la parte inferior de la lona dentro de unas franjas de colores se observa el siguiente texto: "INVERSIÓN TOTAL: 1'172,360.65 M.N (IVA INCLUIDO) y "FONDO FAIS 2018"</p>
--	---

En razón de lo anterior se tiene por acreditada la existencia de los dos videos, en los que se advierte, de la descripción de la certificación de los mismos, que al momento de reproducirlos se puede visualizar el nombre y la imagen, así como escuchar la voz de Gustavo Sánchez Vásquez y música de fondo, advirtiendo la existencia de edición y producción.

Aunado a lo anterior, esta autoridad fiscalizadora a través de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas tiene conocimiento de que el vídeo denominado “166 Aniversario Mexicali”, cuenta con producción, imagen, audio, gráficos, post producción y creatividad.

Asimismo, del análisis a la certificación del video denominado “Entrega de Obras”, se advierte de la descripción detallada por parte del personal del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que dicho video cuenta con música de fondo, imágenes, textos y logos del XXII Ayuntamiento de Mexicali, lo que se traduce que el mismo fue editado y producido para su publicación.

Al respecto, y en atención a que, de las diversas diligencias realizadas, no se logró obtener el costo por la edición y producción de los videos en comento, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección de Auditoría presentara el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente a los dos vídeos denunciados, misma que fue enviada y que será analizada en el apartado C, correspondiente a la *Determinación del monto*.

En razón de lo anterior, esta autoridad aduce que los dos vídeos publicados en dicha red social de Facebook denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali”, forman parte del beneficio al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Gustavo Sánchez Vásquez, en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que dentro de las publicaciones denunciadas se advierte la existencia de diversos eventos que de igual forma podrían haber beneficiado a los sujetos incoados, sin embargo, del análisis a la evidencia existente de dichos eventos no se advierte que Gustavo Sánchez Vásquez haya asistido en calidad de candidato, que se encuentre propaganda que haga alusión al partido político o a la campaña, ni tampoco se alcanza a ver algún llamado al voto, razón por la cual esta autoridad no advirtió elementos suficientes que la llevaran a realizar una mayor investigación o emitir pronunciamiento al respecto. No obstante, cabe precisar que se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si existió algún ticket de visita de verificación a dichos eventos, contestando en sentido negativo.

Para robustecer lo antes analizado, cabe señalar el Acuerdo IEEBC-CG-PA44-2019, el cual se transcribe a continuación, en su parte conducente:

“(...)

‘SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA’

(...)

VII. ELECCIÓN CONSECUTIVA

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley Electoral los presidentes municipales, regidores y síndico únicamente pueden ser electos consecutivamente para el mismo cargo que ostentan y siendo parte de una planilla integrada de conformidad con la fracción II del artículo 136 de la Ley Electoral, como se transcribe a continuación:

(...)

CANDIDATURAS POSTULADAS DE MANERA CONSECUTIVA EN EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI	
<i>NOMBRE</i>	<i>CARGO</i>
GUSTAVO SANCHEZ VASQUEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL

(...)

*Al respecto, el artículo 78 de la Constitución Local determina que, para ser electo a Presidente Municipal, Regidor o síndicos de un Ayuntamiento de manera consecutiva, los funcionarios interesados deberán separarse de su cargo por **lo menos un día antes del inicio de la campaña electoral** correspondiente.*

*Por lo cual, los ciudadanos señalados en las tablas que preceden, y que contendrán por el mismo cargo de manera consecutiva, deberán separarse de su **cargo a más tardar el 13 de abril del 2019.***

(...)”

En suma, de lo antes expuesto se concluye que durante la realización de los eventos mencionados Gustavo Sánchez Vásquez ostentaba el cargo en funciones de Presidente Municipal de Mexicali y en ese momento no se ostentaba en calidad de candidato, en consecuencia, dichas actividades estaban encaminadas al ejercicio de sus funciones como presidente municipal del XXII Ayuntamiento de

Mexicali, aunado a lo anterior no se advierte que en los eventos de referencia exista ninguna propaganda política electoral o que tenga la intención de llamar al voto a favor del Partido Acción Nacional y su otrora candidato Gustavo Sánchez Vásquez, razón por la cual dichos eventos no se consideran susceptibles de fiscalizarse por esta autoridad.

Conclusiones.

Ahora bien, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que el XXII Ayuntamiento de Mexicali publicó dos vídeos, a través de su perfil de la red social Facebook, en las que promocionó el nombre, la imagen y voz de Gustavo Sánchez Vásquez, otrora precandidato y posteriormente candidato a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California por el Partido Acción Nacional.
- Que las publicaciones materia del presente estudio, fueron realizadas dentro del marco del Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Baja California.
- Que los videos formaban parte de las publicaciones realizadas por el XXII Ayuntamiento de Mexicali, por lo que se aduce que también producen un beneficio a favor del Partido Acción Nacional y su otrora candidato Gustavo Sánchez Vásquez.
- Que los videos “166 Aniversario Mexicali” y “Entrega de Obras” cuentan con producción, imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que en el presente caso, los sujetos incoados omitieron rechazar la aportación en especie de un ente impedido por la normatividad electoral en materia de fiscalización, lo anterior a favor del Partido Acción Nacional respecto de su otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Gustavo Sánchez Vásquez, por lo que los sujetos obligados no cumplieron con la normatividad electoral incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), en concatenación con el 54 ambos de la Ley General de Partidos Políticos, por lo tanto, se declara **fundado**.

En ese sentido en el Apartado **C** de la presente Resolución se realizará la *determinación el monto involucrado.*

C. Determinación del monto

En virtud de lo anterior para efectos de cuantificar el costo de la aportación por las publicaciones realizadas en la red social de Facebook denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali” perfil del XXII Ayuntamiento de Mexicali, en favor de Gustavo Sánchez Vásquez, otrora candidato por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019 se considerará el informe rendido por la empresa Meta Platforms Inc., mediante el cual remite el gasto realizado por cada una de las publicaciones analizadas en el presente asunto.

Siendo los costos los siguientes:

Id	Link	Temporalidad	Pago del pautado
1	https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010866852370349	Inicio: 16/03/2019 Fin: 17/03/2019	\$250.00
2	https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010773255713042	Inicio: 16/03/2019 Fin: 17/03/2019	\$250.00
3	https://www.facebook.com/watch/?v=650075072094600	Inicio: 16/03/2019 Fin: 18/03/2019	\$3,000.00
4	https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855	No remiten los datos, toda vez que direcciona a diversos videos que no tienen relación con los hechos.	N/A
Total			\$3,500.00

Ahora bien, por cuanto hace al costo por la difusión de las publicaciones en la red social Facebook se tiene acreditado que la persona encargada de realizar dicha tarea es el Director de Comunicación Social, por lo que se llevó a cabo una búsqueda en la página oficial del Ayuntamiento de Mexicali con el fin de conocer el salario bruto que percibía dicho funcionario público en marzo de dos mil diecinueve. De lo anterior se obtuvo que percibió \$9,680.20 (nueve mil seiscientos ochenta pesos 20/100 M.N.) en la quincena del 16 al 31 de marzo de 2019. Y considerando que la difusión de las publicaciones se realizó en tres horas de trabajo se llevó a cabo la operación matemática siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**

Director de Comunicación Social	Sueldo bruto trimestral	No. De quincenas en 3 meses	Sueldo bruto quincenal	Días que tiene la quincena	Sueldo bruto diario	Monto equivalente a un día de trabajo
Alfredo Vega Valencia	A	B	A/B= C	D	C/D=E	E
	\$58,081.23 ¹⁰	6	\$9,680.20	15	\$645.34	\$645.34

En ese sentido se tiene que el monto empleado por el recurso humano por la difusión de las tres publicaciones corresponde a un día de trabajo que es equivalente a \$645.34 (seiscientos cuarenta y cinco pesos 34/100 M. N.).

Ahora bien, por cuanto hace a la producción de los dos videos, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara el valor más alto de la matriz de precios, por lo que en la respuesta precisó que se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, para dicho procedimiento se empleó la matriz de precios de campaña correspondiente al proceso Electoral Local 2018-2019, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares identificando los atributos, con el fin de ser comparables.
- De los registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de calcular el costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales no se contaba con registro similar en el SIF, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

¹⁰ Información obtenida de [VIII oficialiamayor.xlsx \(live.com\)](#)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**

Una vez identificado el concepto más semejante y obtenido el costo unitario, se procedió a determinar el importe total por la producción del video de mérito de la forma siguiente:

Actividades de campaña no reportadas			Criterio de valuación según matriz de precios campaña PELO 2018-2019				
Candidato	Gasto observado	Cantidad (A)	ID matriz	Concepto	Unidad de Servicio	Costo Unitario con IVA (B)	Total C=(A*B)
Gustavo Sánchez Vásquez	Edición, producción, imagen, audio, gráficos y post producción.	1	1190	Planeación, producción y edición de videos para redes sociales.	Servicio	\$5,400.00	\$5,400.00
Subtotal							\$5,400.00
Gustavo Sánchez Vásquez	Edición, producción, imagen, audio, gráficos y post producción.	1	1190	Planeación, producción y edición de videos para redes sociales.	Servicio	\$5,400.00	\$5,400.00
Subtotal							\$5,400.00
Total							\$10,800.00

Es por lo anterior que la suma de la información da como resultado lo siguiente:

Descripción	Monto
Pautado en Facebook	\$3,500.00
Sueldo de un día del Director de Comunicación Social	\$645.34
Producción y edición de dos videos	\$10,800.00
Total	\$14,945.34

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto aportado por el XXII Ayuntamiento de Mexicali por los conceptos señalados es de **\$14,945.34 (novecinetos cuarenta y cinco pesos 34/100 M.N.)**, es que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de

proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

D. Capacidad económica del Partido Acción Nacional

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que, mediante **Dictamen número uno de la comisión del régimen de partidos políticos y financiamiento por el que se realiza la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos locales en baja california para el ejercicio 2023**, emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se les asignó un financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023. El monto otorgado al sujeto incoado es el siguiente:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias 2023
Partido Acción Nacional	\$17'813,304.82 M.N.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2019/BC

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2023	Montos pendientes por saldar
PAN	INE/CG1322/2021	\$8,654,899.94.	\$6,961,534.29	\$1,693,365.65
	INE/CG107/2022	\$3,028,588.44	\$407,547.28	\$2,621,041.16
	INE/CG366/2022	\$1,877,161.06	\$252,603.48	\$1,624,557.58
	INE/CG376/2022	\$515,723.64	\$69,399.28	\$446,324.36
	INE/CG730/2022	\$7,265,792.13	\$754,892.04	\$6,510,900.09
Total				\$12,896,188.84

En razón de lo anterior, es posible señalar que por cuanto hace al Partido Acción Nacional, tiene un saldo pendiente de \$12,896,188.84 (doce millones ochocientos noventa y seis mil ciento ochenta y ocho pesos 84/100 M.N.), no obstante, lo anterior, la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica.

Cabe señalar que, la ejecución de las sanciones que en su caso se impongan **al partido político que recibió financiamiento público estatal**, se realizará por la autoridad electoral local.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local cuenta con la capacidad económica suficiente para poder hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

E. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de rechazar aportación de un ente impedido, por concepto de las publicaciones consistentes en imágenes, producción y diseño de los videos publicados en la red social Facebook denominado “22 Ayuntamiento de Mexicali” del perfil del XXII Ayuntamiento de Mexicali, por parte del Partido Acción Nacional respecto de su otrora candidato a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, Gustavo Sánchez Vásquez, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral- registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la

presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con

determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época: Recurso de apelación. SUPRAP018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido Acción Nacional, de su responsabilidad ante la conducta observada, ya que dicho partido tiene la responsabilidad de vigilar a sus precandidatos y candidatos dentro de la contienda electoral en marco de un proceso electoral contundente para que tomen en cuenta los parámetros de las leyes electorales, dado a que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora por la aportación de ente prohibido, en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Ahora bien, no pasa desapercibido, para esta autoridad fiscalizadora que en la determinación del Tribunal Electoral del estado de Baja California al expediente PS-12/2019 eximió de responsabilidades al Partido Acción Nacional, así como a su otrora candidato a Presidente Municipal de Mexicali en el estado de Baja California, Gustavo Sánchez Vásquez, sancionando únicamente al Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali por las conductas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, lo cual fue confirmado por los integrantes del Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia identificada con el número de expediente SG-JE-15/2019.

Por lo que, cabe hacer énfasis, que en materia de fiscalización las acciones llevadas por el Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali generaron un beneficio directo e inminente para el Partido Acción Nacional y su otrora candidato al posicionarse, a través de dichas publicaciones, ante el electorado en el marco de un proceso electoral, y al no haber llevado a cabo ninguna acción con el fin de deslindarse de dichas acciones son responsables de omitir rechazar una aportación a través de un ente impedido por la legislación electoral.

Señalado lo anterior se individualizarán las sanciones correspondientes más adelante.

F. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el apartado denominado “**D. Capacidad económica del Partido Acción Nacional**”, del Considerando 3.3, de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la individualizar de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la imputación de mérito, la falta corresponde a la omisión¹¹ de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conducta sancionatoria, misma que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos por la omisión de rechazar las aportaciones de ente prohibido por la publicación de dos imágenes y dos vídeos, en el perfil denominado “22 Ayuntamiento Mexicali”, así como la edición y producción de los dos videos en favor del Partido Acción Nacional y su otrora candidato Gustavo Sánchez Vásquez a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.

Tiempo: Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local 2018-2019.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, se vulneran la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹²

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

¹² “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹³

TIDO FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS 2023

Debido a los elementos expuestos en el apartado **D. Capacidad económica del Partido Acción Nacional del Considerando 3.3**, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

¹³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$14,945.34 (novecientos cuarenta y cinco pesos 34/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$14,945.34 (novecietos cuarenta y cinco pesos 34/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$29,890.68 (veintinueve mil ochocientos noventa pesos 68/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$29,890.68 (veintinueve mil ochocientos noventa pesos 68/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Rebase del tope de gastos de campaña.

Dicho lo anterior, una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la aportación de ente prohibido, la cantidad involucrada es la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**

CANDIDATO	CARGO	PARTIDO	MONTO SUSCEPTBLE DE SUMATORIA
Gustavo Sánchez Vásquez	Presidente Municipal de Mexicali, Baja California	Partido Acción Nacional	\$14,945.34

Al respecto, resulta preciso mencionar que de las constancias que obran en los autos de cuenta, se constató que el tope de gastos para el periodo de campaña respecto del municipio de Mexicali, Baja California fue de **\$7,070,900.06 (siete millones setenta mil novecientos pesos 06/100 M.N.)**.

Aunado a ello, se tiene acreditado en el presente expediente, que el mencionado ciudadano tuvo dictaminada la cantidad de \$6,469,951.40 (seis millones, cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos 40/100 M.N.)

Candidato	P.P.	Gastos dictaminados	Monto susceptible de sumatoria	Sumatoria	Tope de gastos campaña	Diferencia del tope de gastos	%
Gustavo Sánchez Vásquez	PAN	(A)	(B)	A+B=(C)	(D)	D-C=(E)	E/D*100=(F)
		\$6,469,951.40	\$14,945.34	\$6,484,896.74	\$7,070,900.06	\$586,003.32	8.28%

De lo anterior se desprende que la diferencia entre el total de gastos atribuibles a la candidatura y el tope de gastos de campaña asciende a **8.28%** Por tanto, no se actualiza la figura de rebase de tope de gastos de campaña.

5. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Se considera ha lugar a dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, toda vez que la Encargada de Despacho de la Delegación Bataquez, Maricela Reyes Villegas no dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio INE/BC/JLE/VE/1658/2021, dicha vista se considera a efecto de que, en función de sus atribuciones, determine lo conducente, de conformidad con los artículos 457 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos jj), y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización por cuanto hace al Partido Acción Nacional respecto de su otrora candidato Gustavo Sánchez Vásquez, a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, en los términos del **Considerando 3.3, B1, Determinación 2.**

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización por cuanto hace al Partido Acción Nacional respecto de su otrora candidato Gustavo Sánchez Vásquez, a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, por la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, en los términos del **Considerando 3.3, B1, Determinación 1 y B2.**

TERCERO. Se impone al **Partido Acción Nacional** por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3.3, una reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$29,890.68 (veintinueve mil ochocientos noventa pesos 68/100 M.N.).**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización actualice los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

QUINTO. Se da **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral, en términos del Considerando **5** de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con lo establecido el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución, personalmente a Gustavo Sánchez Vásquez.

OCTAVO. Hágase del conocimiento al Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio para cuantificar el monto de participación de un día de salario del Director de Comunicación Social del Municipio en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular la construcción de matriz de precios de campaña en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/130/2019/BC**

Se aprobó en lo particular dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jorge Montaña Ventura y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de la ministración del 25% en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**